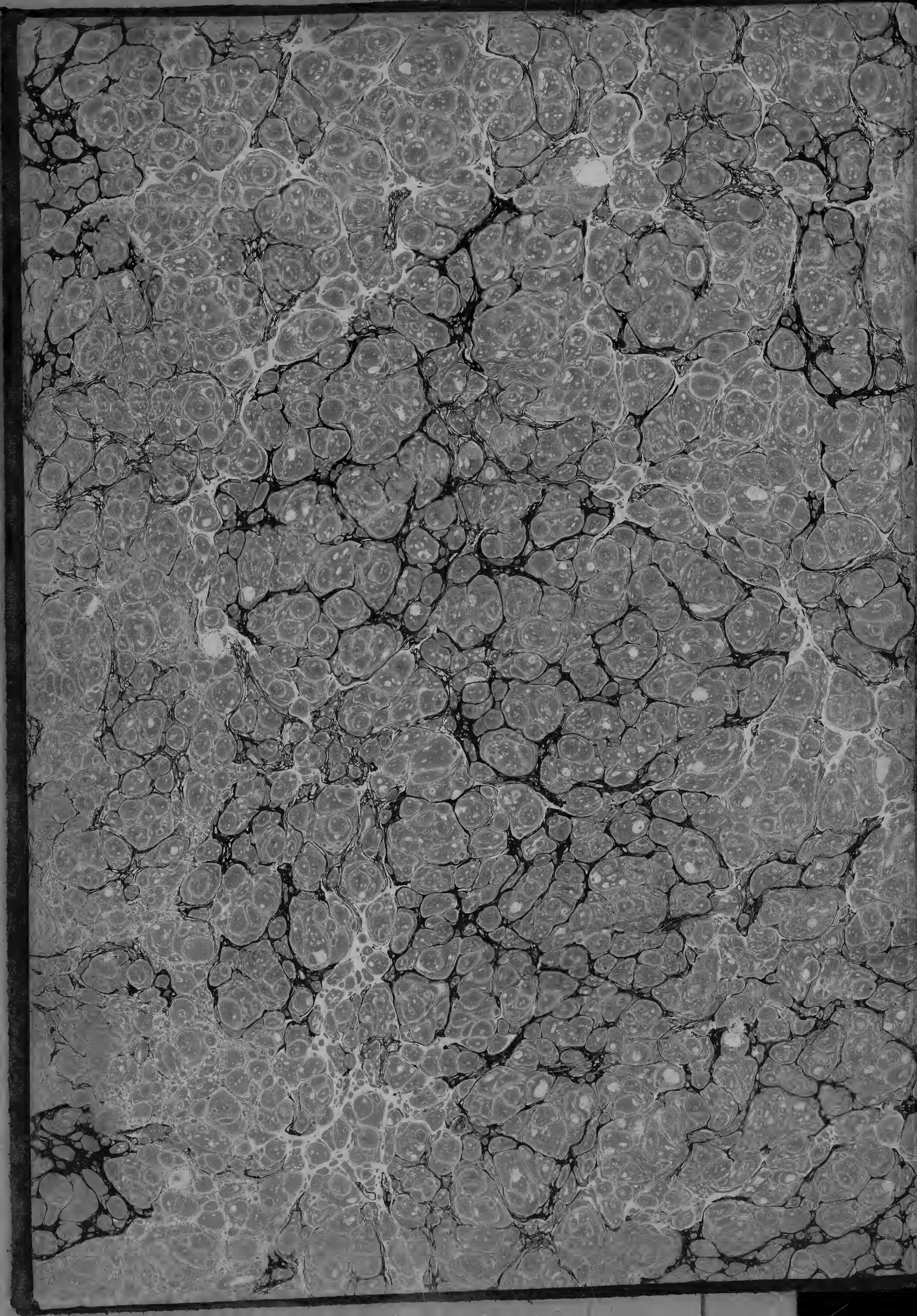
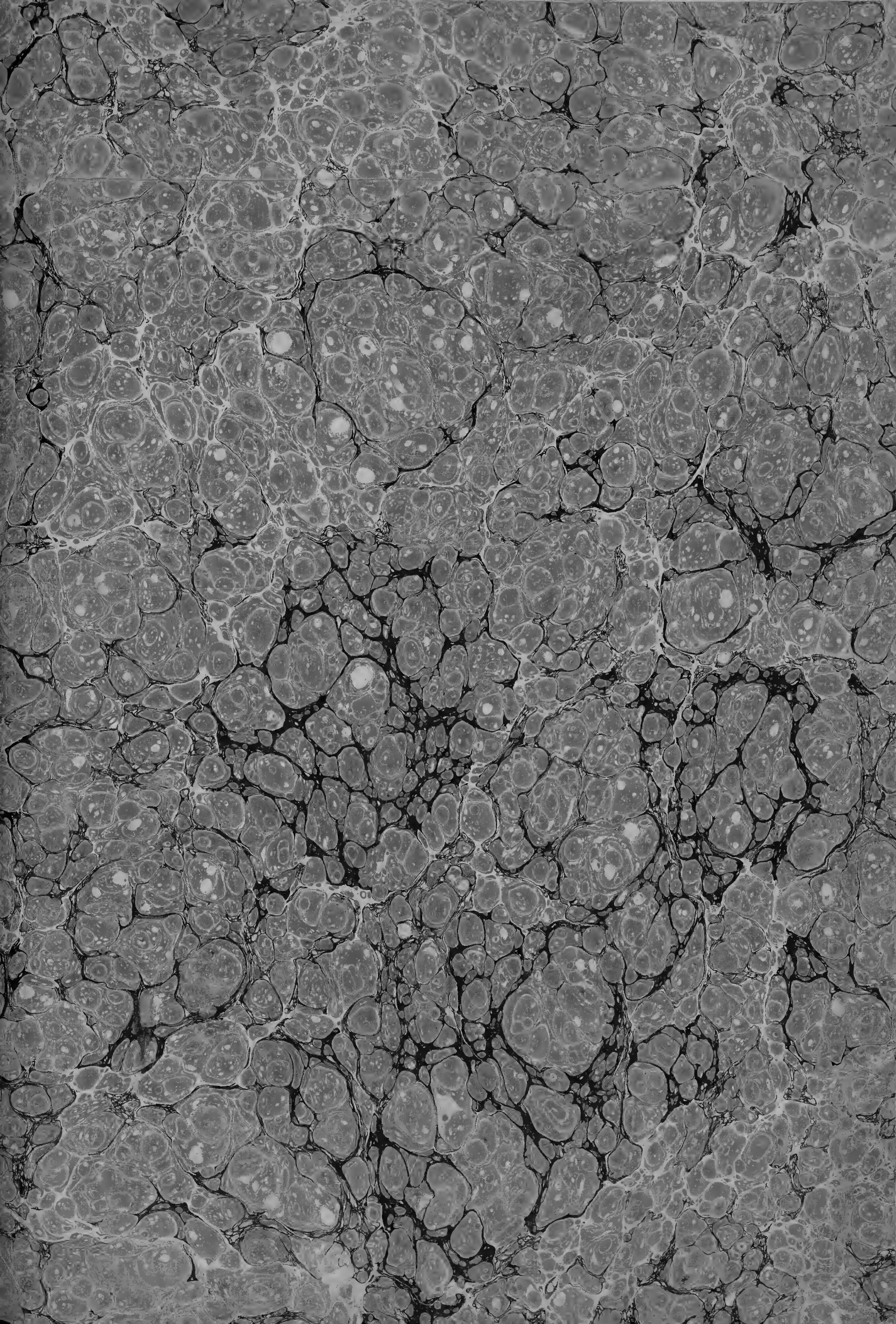








Proyecto de Código Criminal

Formado por la Junta creada al efecto en Real orden de 30 de Abril de

1829.

Señor

Con el mas profundo respeto presentamos á V. M. el Proyecto del Código criminal, que V. M. tuvo á bien encargarnos en Real orden de treinta de Abril del año prócsimo pasado; y si como lo damos concluido pudiéramos darlo perfecto, sería inesplicable nuestra satisfaccion en haber correspondido á su Soberana confianza.

Lo hemos deseado intimamente y lo hemos procurado con esmero. Nuestro deber y la gloria de V. M. nos empeñaban á lograrlo; pero los límites que la Providencia Divina puso al entendimiento humano salen siempre al encuentro de las empresas árduas, y ninguna tanto como una Legislacion criminal obra tan sublime por su naturaleza misma, como estensa en sus relaciones y sumamente delicada por su inmensa trascendencia en el bien ó en el mal de la España. No será pues estraño que hecha en el corto espacio de ocho meses adolezca de algunos defectos, que en otras

de su clase publicadas de medio siglo acá en la Europa no pudo evitar la sabiduria de sus autores, ni el tiempo de cuatro años que por lo menos se ocuparon en hacerlas y perfeccionarlas.

Tan dificil és reducir la Jurisprudencia á un método casi del todo geometrico, sin el cual no habria Código sino un acinamiento de leyes eventuales ó inconecsas materialmente unidas, que á cada paso necesitan adiciones y reformas.

No está el error en los principios que en la legislacion criminal y verdaderamente comun á todos los Pueblos son pocos, seguros y bien conocidos; pero hasta las leyes que deben derivarse de ellos, media una inmensa distancia sembrada de dudas y ostáculos. Sostener la rectitud de esta linea en su larga progresion sin romperla ni dejarla declinar á lo arbitrario ó injusto, esta es la gran dificultad y este ha sido nuestro empeño.

Nada tan cierto por egemplo como el principio elemental de que á ninguno se debe hacer daño en su vida, en su honor y en sus bienes; mas el determinar de un modo positivo

que es prodicion aleve, rigurosa defensa ó mera casualidad en la muerte inesperada de un hombre, ofreció en todos tiempos dificultades y disputas, que en la edad media, cuando las verdades estuvieron entregadas á las opiniones y las leyes á los comentarios, diéron mucho que hacer y sin fruto. Lo mismo sucede en la calificacion de otros delitos, y lo peor és que aun queda bastante de este funesto abuso; pero es de esperar que el nuevo Código lo destierre ó por lo menos lo corrija en gran parte.

Todavia ha sido siempre mayor la dificultad en aplicar los buenos principios y las leyes á los casos prácticos. A veces dan de sí nuevas dudas las pruebas mismas que deberian poner en claro el homicidio ó el crimen de que se trata, y las dán tambien los antecedentes del suceso y sus circunstancias rara vez contestadas uniformemente. La oscuridad de la noche destinada á los delitos mas frecuentes, la fuga de los reos, la desaparicion de las armas, la discrepancia de los testigos tímidos unos y compasivos otros en el descubrimiento de los autores del deli-

to, lo dejan verdaderamente envuelto en las tinieblas y el Juez mas integro y perspicaz no halla el convencimiento para imponer el castigo. Estos obstáculos son muy fuertes y la ley mas meditada podrá disminuir su fatal influjo; vencerlo del todo nunca.

No és tampoco leve la dificultad de señalar el límite verdadero entre los pecados y los delitos. A esta clase se han traido mas de una vez los errores de la ignorancia inculpable y las faltas interiores del espíritu humano, que en nada ofenden al Estado ni á los particulares.

¿No se comprende á la verdad como ha habido este ingrato empeño de aumentar con las culpas el número de los delitos, como podria haberlo con razon en aumentar los medios de la prosperidad general. Y si en todo delinquimos para con el mundo, ¿cuando pecamos ofendiendo solo á Dios? Parecia por lo mismo conveniente irse muy á la mano en dar á las culpas el carácter de delitos considerando por otra parte que la penitencia y la contricion enmien-

dan y corrigen mas que las penas temporales.

Pero cada autoridad y jurisdiccion tiene sin duda una tendencia natural á dilatarse ensanchando inconsideradamente sus atribuciones por mas que de esta suerte sea penoso y dificil su egercicio y desempeño. Este error tan arraigado, de donde verdaderamente dimanan todas las competencias que son otros tantos estorbos de la administracion de justicia, no podia menos de ser tambien un ostaculo muy embarazoso para formar un Código de buenos principios y de un sistema uniforme, que solo diese entrada á las precisas escepciones del orden gerárquico de una Monarquia. ¿Nada en efecto podria adelantarse en esta empresa con muchos fueros y muy dilatado que son otras tantas fracciones dispersas de la jurisdiccion ordinaria ó central, que la desconciertan y anonadan. Esta ansiedad de mando que, despues de haber logrado el fuero activo y pasivo en favor de algunas clases ó institutos, llegó hasta el estremo de inventar el fuero de atraccion, solo podia dar de si rivalidades absurdas y disputas estériles, que

consumiendo el tiempo en vano paralizasen indebidamente el curso de las causas principales. De esta suerte las prisiones se hacen eternas; y, olvidado el delito, viene tan atrasada y tan lánguida y fria la pena que ó no se impone la de la ley, ó su egecucion suele aparecer dura y muy lastimosa. Otras veces la impunidad viene con la victoria del fuero privilegiado, que verdaderamente és fuero de proteccion, y de todas maneras la justicia pública és la única desairada y ofendida.

Ministros sabios y celosos han conocido estas verdades que una continua esperiencia ofrece por desgracia todos los dias á la vista de los Tribunales, y el Consejo Real las ha hecho presentes en varias ocasiones; pero los Ministros y los Consejos de los fueros han hecho mas por conservarlos en toda su estension y aun por ampliarlos sin término ni medida. Esto si que nunca se olvida ni se descuida, y asi no és estraño que hayan subido yá á la cumbre, mientras la Jurisdiccion matriz mas asentada y pacífica por su misma ancianidad se ha dejado desustanciar por

sus hijas que de esta suerte lograron la robustez y lozania en que hoy se ven.

Todo lo privilegiado crece, pero és á costa del orden comun que mengua en la misma proporcion. Esta cuenta no és la del Estado ni la del bien general, que asi como no permite que unos medren por privilegio para que otros se arruinen agoviados del trabajo tampoco lleva á bien tantas escepciones de jurisdiccion que siendo por una parte en estremo molestas y dilatorias, ocasionan una especie de cisma en la Justicia que la hacen perder su unidad y vigor; esta justicia venida del cielo que cuanto mas severa y uniforme és mas firme apoyo del trono, del orden publico, de los derechos individuales, de la felicidad comun, de todo lo bueno.

Por esto nos hemos propuesto conservarla en su propia virtud y esplendor, desembarazándola en la parte criminal de los delitos comunes, no de los fueros mismos que respetamos por su origen, sino de las trabas y dilaciones que estos por esceso ó por abuso oponen

á su espedita y saludable administracion, bien persuadidos que en esto hacemos el servicio de Dios, el de V. M. y el del bien del Reyno.

Pero aunque graves no son estas solas las dificultades que hemos tenido que vencer. Dejando á parte el inconstante influjo de las opiniones varias de los autores criminalistas, que por muchos siglos decidiéron de todo con la misma inconstancia, adoptando los Jueces y Letrados las doctrinas de los que habian preferido en su estudio como hoy sucede todavia en gran parte de la Jurisprudencia civil, nuestras leyes mismas criminales nacidas unas en la penosa época de la espulsion de los Moros, otras entre las turbulencias de la guerra civil, y las ultimas en reynados pacificos nos han empeñado en hacer un ecsamen muy detenido de ellas y un compendio analitico de sus delitos y penas que como és natural llevárон siempre la signatura del tiempo de su promulgacion. La pureza de nuestra Santa Fé dictó leyes severas contra los infiéles de todas clases: el honor militar y el espiritu de compe-

tir en nobles hazañas hizo otras muy fuertes contra las infidencias y traiciones: los partidos de la guerra civil siguieron con mas empeño este mismo plan, y en los reynados pacificos todo se hizo con mas sabiduria y concierto, dirigiendo particularmente sus miras á esterminar los delitos comunes y á precaverlos con medidas muy eficaces y saludables, en lo cual se distinguió mucho el augusto Abuelo de V. M. el Señor Don Carlos 3.º de feliz y eterna memoria.

Pero asi como la naturaleza en todos los climas y en todas las estaciones lleva en admirable movimiento todos sus seres, dándoles en los tiempos oportunos crecimiento y mengua, vida y muerte, asi anda tambien el mundo moral en sus leyes y en su politica. Esta inconstancia y vicisitud se observa tambien en las penas de nuestros antiguos fueros y modernas compilaciones, anuladas unas, reformadas otras y variadas casi todas en la sucesion inmensa del tiempo. Las crueles que partian en vida los miembros del cuerpo humano, ó le quemaban vivo, ó le daban muerte prolongada y con-

gojosa han desaparecido entre nosotros, sustituyendo en su lugar una muerte sin dolor y prontamente ejecutada. Las de minas, arsenales y remo de galera, que fueron tan frecuentes en los delitos groseros de segundo órden, apenas se conocen ya, ocupando tiempo há este vacío los costosísimos presidios de Africa, las obras públicas y alguna vez la confinacion á Puerto-Rico y Filipinas. De los destierros y reclusion en Castillos se usa poco, y las levas que se adoptaron como un remedio general contra los vagos y mal entretenidos, que en seguida se destinaban al ejército ó á la marina, están tambien olvidadas, recogiendo ahora algunas de estas gentes los Hospicios y casas de correccion de donde se salen con facilidad. En fin la duracion de las penas ha experimentado igualmente frecuentes alteraciones. De esta suerte y con tantas órdenes y declaraciones particulares, con tantos bandos y con los reglamentos de Policía se ha hecho muy difusa y voluminosa nuestra legislacion criminal, poco metódica y difícil de ser bien estudiada y enten-

dida. Asi por necesidad se habran impuesto algunas mas penas, no arbitrariamente como censuran los discolos sino al prudente alvedrio de los Jueces y Tribunales que en España fueron siempre rectos, y moderados cuando pueden serlo. Nuestras leyes, especialmente las de las Partidas, les autorizan á ello en algunos casos. Las legislaciones modernas de otros Paises les han concedido tambien este discreto alvedrio, y el conjunto de muchas circunstancias graves ó varias entre si reclaman imperiosamente esta medida para no esacerbar las penas; pero que debe emplearse con absoluta necesidad y en fuerza de una ley que disponga espresamente la estension y limites de este alvedrio.

En las actas y epocas del órden judicial se notaban defectos y demasias y en la práctica poca conformidad y abusos perjudiciales. Las rebeldias, los careos y las ratificaciones eran bien consideradas unas diligencias superfluas, que dilataban notablemente las causas sin ningun provecho. Otro tanto sucedia con la suspension del termino pro-

batorio que ademas era ilegal, y las prorrogas nacidas las mas veces de la indolencia de los curiales y ecsigidas con vanos pretestos ofrecian el mismo resultado. Por el contrario era tan frecuente como injusta y peligrosa la práctica de imponer en sumario penas corporales hasta la de presidio y obras públicas con cadena y el hecho mismo de esperar el consentimiento de los reos para hacerlas ejecutar comprometiendo la independencia y el decoro de los Tribunales superiores prueba evidentemente que eran intempestivas estas decisiones.

Los definitivos de los Jueces ordinarios de penas de muerte, notificados unas veces á los reos y en otras reservadamente consultados á la superioridad, y su ejecucion hecha en ocasiones con su audiencia y en otras sin ella eran realmente unas anomalias en estremo irregulares y disonantes. De las medias pruebas y de las penas estraordinarias que en su virtud se imponian, és tan fatal su memoria y tan contraria á las leyes, que mejor

es olvidarla, que renovar este verdadero conflicto este grave riesgo á que estaba espuesta la inocencia mas facil de ser complicada en los delitos que la astucia y el dolo de los corrompidos y malvados.

En fin la variedad misma que desgraciadamente ecsiste todavia de leyes civiles y administrativas dentro de un mismo estado y la falta de otras muy esenciales que arreglasen la organizacion de las autoridades determinando de un modo positivo su clase, su jurisdiccion y sus limites, han sido tambien dos ostaculos y no pequeños que con frecuencia nos hacian detener en la continuacion de este Proyecto.

Tales son, Señor, las dificultades que hemos hallado para formarlo; pero venciendo unas con decision y suavizando otras con templanza; lo hemos hecho lo mejor que hemos podido hacerlo, sin temeridad ni timidez sin desconfianza ni vanagloria: conducidos unicamente del deseo del acierto. No sabemos si lo hemos conseguido ni és facil conocerlo. Solo la esperiencia de algunos años puede acreditar esta clase de obras, que el

buril no perfecciona, ni los perfiles y adornos alcanzan á encubrir sus defectos.

Entretanto podemos asegurar á V. M. que este Proyecto descansa sobre buenos principios y definiciones esactas, que han hecho ordenada y metódica la derivacion de las leyes que comprende, y que en nuestro dictamen nada hay en él superfluo, ó que se eche de menos de lo que és necesario y propio de una legislacion criminal; pero como hemos hecho en tan corto tiempo este Proyecto, creemos conveniente otra revision mas detenida que pudiera contribuir á perfeccionarlo.

Dios bendiga los incesantes desvelos de V. M. por el bién de sus Pueblos y conserve muchos años su preciosa vida. Madrid 7 de Mayo de 1830 = Señor = A. L. R. P. de V. M. = Esteban de Asta = Ramon Lopez Pelegrin. = Joaquin Fernandez Company. = Pedro Sainz de Andino.





Proyecto del Código Criminal.

Libro I.º

De los delitos y sus penas.

Título 1.º

De los delitos y sus clases.

Artículo 1.º

El delito es una transgresion voluntaria de la ley civil con ofensa del Estado ó de los particulares.

Art.º 2.º

Los delitos son publicos ó privados. Los publicos son los que inmediatamente ofenden al Estado por su misma gravedad, ó por el daño que le causan.

Y los privados son los de un daño ó perjuicio puramente particular sin trascendencia grave en las costumbres y en el orden publico. A esta clase corresponden las injurias leves de palabra ú obra; los fraudes en administraciones y confianzas particulares; el adulterio y todo acto de incontinencia domestica; y los delitos que dimanan de negligencia ó descuido en cosas del servicio domestico, ó de las artes y de los oficios mecanicos.

Los demas todos verdaderamente son publicos.

Artº 3.º

Hay once clases de delitos:

1.ª Los de lesa Magestad Divina.

2.ª Los de lesa Magestad humana.

3.ª Los que se cometen contra la seguridad del Estado.

4.ª Los que se cometen contra el orden publico.

5.ª Los que se cometen contra la salud y la vida de los particulares.

6.ª Los que se cometen contra su honor y buen nombre.

7.ª Los que se cometen contra los bienes de los particulares.

8.ª Los delitos contra la fé publica.

9.ª Los delitos contra la administracion de Justicia.

10 Los delitos contra la Real Hacienda.

11. Los delitos de incontinencia de todas especies.

Titulo 2.º
De las penas y sus clases.

Art.º 4.º

La pena és el castigo que es dado á alguno segun la ley por el delito que cometió para su escarmiento y egemplo de los demas.

Art.º 5.º

Las penas se dividen en corporales, civiles y pecuniarias.

Art.º 6.º

A las corporales pertenecen la de muerte, la de argolla, la de arsenales, minas y obras públicas; la de estrañamiento del Reyno; la de confinamiento temporal ó perpetuo a Castillos y Fortalezas, ó á alguna Ysla, la de destierro y la de redusion.

Art.º 7.

A las civiles la privacion ó suspension de empleos

y cargos publicos y la inhabilitacion para obtenerlos, la privacion ó suspension de hacer fé en juicio, el apercibimiento, la reprension y la retractacion judicial.

Artº 8.

Y las pecuniarias son la de confiscacion y las multas de determinada cantidad.

Titulo 3.º

Disposiciones generales sobre delitos y penas.

Artº 9º

El delito se presume voluntariamente ejecutado.

Artº 10.

El deseo de delinquir no manifestado en manera alguna no es delito.

Artº 11.

Nunca servirá de escepcion al delincuente la ignorancia de las leyes una vez publicadas.

Artº 12.

No escusa de la pena del delito la orden de un superior dada contra ley espresa.

Artº 13.

Entre dos males forzosos la eleccion del menor no és punible, pero lo será la del mayor.

Artº 14.

La fuerza invencible escusa de toda pena. Toda otra especie de violencia la disminuirá en proporcion de la gravedad del impulso.

Artº 15.

Los consejos, las promesas y los engaños dirigidos á cometer un delito, ó á ausiliar de cualquiera manera su perpetracion, no servirán nunca de escepcion.

Artº 16

Tampoco servirán de escepcion la embriaguez de costumbre, la venganza, la enemistad y el desafio, aunque dimanen de injurias realmente recibidas.

Art.° 17.

La demencia habitual y manifiesta y la estupidez ó falta absoluta de razon y sentido comun son escepciones que relevan de culpabilidad.

Art.° 18.

Pero del resarcimiento del daño que ocasionasen los dementes y los estúpidos son responsables con sus propios bienes sus padres, sus tutores ó las personas á cuyo cargo está legalmente su guarda y custodia.

Art.° 19.

Ninguno debe tomarse la justicia por su mano, sino es en el conflicto de la defensa de su vida, ó si fuere asaltada su habitacion.

Art.° 20.

Ningun delito puede ser castigado con otras penas que las que se hallen establecidas antes de su perpetracion.

Art.° 21.

En los delitos se considerarán tres grados de ma-

licia: macsimo, medio é infimo. Se considerará un delito cometido con el grado macsimo de malicia, cuando se perpétro sin preceder causa impulsiva y con circunstancias tan agravantes que dán á conocer la perversidad del que le cometió. Se reputará con el grado medio de malicia, cuando la causa impulsiva és debil y el delito se comete con premeditacion: y ultimamente se calificará con el grado infimo, cuando el impulso és fuerte y la accion se hace en el primer movimiento de una pasion vehemente y violenta.

Artº 22.

Los delitos cometidos en la embriaguez habitual se calificarán en el grado infimo de malicia; y los que se cometan en la meramente casual nunca serán castigados.

Artº 23.

Ninguno puede ser perseguido por un delito sin que conste previamente su perpetracion.

Artº 24.

Cuando en un mismo dia y lugar acto continuo se cometieren delitos de la misma especie y contra perso-

nas diversas, no se calificarán de un solo delito, sino de tantos cuantos hubiesen sido cometidos; y si fueren delitos contra una misma persona, se considerará y calificará cada uno en su especie.

Artº 25.

Sin justificacion plena de la ecsistencia del delito no puede calificarse.

Artº 26.

Las circunstancias que agravan ó disminuyen la culpabilidad del delincuente, se han de probar tan plenamente como la ecsistencia del delito.

Artº 27.

Serán circunstancias que agraven el delito las amenazas, insultos y malos tratamientos de obra y de palabra en el acto de cometerlo, la indefension y debilidad del ofendido, ya sea por su edad, por su secso ó por enfermedad, la mayor preparacion y premeditacion para ejecutarlo, y la fuerza armada ó superior con que se haya realizado.

Art.º 28.

Las circunstancias que disminuyen el delito son; la buena conducta anterior y aplicacion al trabajo, el primer movimiento de una pasion vecmente é inculpable, los insultos que en el acto se hubieren hecho al ofensor por el ofendido, la menor edad y el resarcimiento del daño antes de ser procesado el delincuente.

Art.º 29.

Entre los delincuentes se han de considerar cinco clases, a saber: autores del delito; cómplices en él; auxiliadores; receptadores, y encubridores.

Art.º 30.

Son autores del delito los que por si mismos lo cometen y los que sin concurrir al acto escitan á su ejecucion con dinero ó con promesas.

Art.º 31.

Son complices los que, no cometiendo por si el delito contribuyen inmediatamente á su egecucion.

Artº 32.

Son ausiliadores los que sin concurrir al delito facilitan armas ú otros medios para ejecutarlo con mayor seguridad y los que de antemano se ofrecieron á la espendicion de los efectos.

Artº 33.

Son receptadores los que sin conocimiento anterior á la ejecucion del delito reciben los efectos, los custodian ó los espenden.

Artº 34.

Finalmente son encubridores los que los defienden en las persecuciones de la justicia, ó los que los ocultan ó les facilitan la fuga, y los que aunque no tengan ningun conocimiento cierto de delito determinado, lo tienen de ser personas de mala vida en el pais y los acogen ó les dan avisos oportunos para que no puedan ser presos, ó les guardan las armas ú otros instrumentos propios de delinquir.

Artº 35.

Los menores de diez años y medio no pueden ser considerados como delincuentes.

Art.º 36.

Los padres, tutores y demas personas en cuya compañia y bajo cuya autoridad vivan los menores que hayan delinquido, serán civilmente responsables á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por el menor delincuente y á la satisfaccion de las penas pecuniárias en que con arreglo á esta ley deban ser condenados.

Art.º 37.

A los que hayan cumplido ochenta años de edad no se les impondrá pena alguna corporal, pero estarán sugetos á las civiles y pecuniárias.

Art.º 38.

La reincidencia en un mismo delito se calificará con un grado mayor de malicia que el que se consideró en la primera perpetracion.

Art.º 39.

El que castigado como reincidente, cometiese de nuevo el mismo delito, será calificado con el grado macsimo de malicia.

Art.º 40.

Mientras la sentencia no esté egecutoriada, el acusado conservará íntegros sus derechos y su opinion, pero no podrá ser acusador ni testigo, ni egercer cargos publicos.

Art.º 41.

Si antes de egecutoriarse la sentencia falleciese el acusado, se presume haber muerto en la plenitud de sus derechos.

Art.º 42.

En la calificacion de los cuasi delitos se considerarán tres grados de culpa, á saber, culpa lata ó macsima, culpa leve o media, y culpa levísima ó mínima. Será responsable de culpa lata el que absolutamente descuidado, aunque sin intencion de dañar, no precave los males. Lo será de culpa leve el que los previene por los medios regulares y prudentes: y lo será de levísima el que diligentísimo en adoptar todas las medidas de evitar el mal, tiene un ligero descuido ó inadvertencia que pudo prevenir.

Artº 43.

Por pruebas imperfectas ó semiplenas no podrá imponerse pena estraordinaria.

Artº 44.

Al reo de muchos crímenes de una misma especie se le impondrá únicamente la pena corporal que mereciese por el mayor de ellos y todas las pecuniarias que correspondan.

Artº 45.

La reincidencia en un mismo delito se castigará con una tercera parte mas de pena en la duracion de tiempo, ó en su cantidad de la que fué impuesta al delincuente por el primero, á escepcion de aquellos delitos en que la ley determine otra pena por la reincidencia.

Artº 46.

Cuando fuese una multa la pena determinada por la ley y pobre el delincuente se le impondrá por cada veinte ducados un mes de reclusion, sin que nunca pueda esceder de un año.

Artº 47.

Los Eclesiasticos no serán condenados á minas, arsenales ni trabajos públicos, sino destinados á reclusion en conventos ó monasterios y á servicio de los hospitales.

Artº 48.

A las mugeres no se les podrá imponer la pena de trabajos, minas ni arsenales, y en su lugar se impondrá la reclusion en casas destinadas á este objeto ó en conventos segun su clase.

Artº 49.

Los oficiales del egército y armada y los que gozen de nobleza personal ó hereditaria seran destinados á reclusion en un Castillo ó fortaleza por el tiempo que lo serian á minas, arsenales ú obras públicas.

Artº 50.

El tiempo designado á toda clase de penas se contará siempre por años naturales.

Artº 51.

A cada año de minas y arsenales equivaldrán

dos años de reclusion, y al de obras públicas diez y ocho meses.

Artº 52.

Los conatos de cometer un delito no se castigarán con la pena del delito mismo, sino en los casos en que así se determine espresamente por la ley.

Artº 53.

La pena de muerte no se agravará con mortificaciones corporales de ninguna especie, sino con signos i aparatos que demuestren lo horroroso del crimen que se castiga.

Artº 54.

La infamia legal de los delitos no trascenderá jamas á los padres ni á los hijos, ni á ninguno de los parientes del delincuente.

Artº 55.

La pena de confiscacion no tendrá lugar habiendo ascendientes ó descendientes del reo.

Artº. 56.

La indemnizacion ó resarcimiento de daños y perjuicios causados por el delito procede en todas las causas criminales y se comprenderá en las sentencias, aun cuando despues sea necesario apreciarlos ó justificarlos en determinada cantidad.

Artº. 57.

La carcel no se considerará jamas como pena, sino como un medio de asegurar las personas de los reos y precaver su fuga.

Artº. 58.

Por sospechas, por señales ó presunciones no se puede imponer pena alguna.

Artº. 59.

Lo esencial de las penas no se variará por el diferente estado ó consideracion civil de las personas, pero en el modo se guardarán las distinciones debidas a los nobles ó hijosdalgo y a los que gozan por la ley de la nobleza personal.

Artº 60.

Las penas corporales y las civiles no se pueden imponer en juicio sumario, sino despues del plenario y por sentencia ó auto definitivo.

Artº 61.

No se podrán ejecutar sino cuando la sentencia ó auto definitivo causen ejecutoria conforme á la ley de procedimientos.

Artº 62.

En los delitos contra la Religion no se podrá imponer la pena temporal sin que preceda el juicio y declaracion ejecutoriada de la potestad eclesiástica.

Artº 63.

Al reo que goce de asilo por declaracion irrevocable no se le impondrá la pena de muerte que mereciese por su delito, pero se le deberá imponer la mas grave de las otras penas corporales.

Artº 64.

La pena de muerte será siempre de garrote, y

solo sera el tablado enlutado para los nobles ó hidalgos y para los que gocen de nobleza personal por su estado, ó por su destino y profesion.

Art.º 65.

El que manda cometer un delito, si se verifica, incurre en la misma pena que el que lo hubiere ejecutado.

Art.º 66.

Concurriendo dos, tres ó mas personas á la perpetracion de un delito como autores, seran todos castigados con la misma pena.

Art.º 67.

Los complices los ausiliadores, receptadores y encubridores no incurriran en la pena ordinaria del delito, sino en los casos espresamente determinados por la ley.

Art.º 68.

La pena de destierro, de confinamiento, de obras publicas y de reclusion no podra pasar de veinte años.

Artº 69.

El destierro nunca será á menor distancia que á veinte leguas del pueblo del domicilio del reo, del lugar del delito y de Madrid y Sitios Reales.

Artº 70.

La de argolla no escederá de cuatro horas, y siempre irá unida á la de de obras publicas, confinamiento á Castillo ó Fortaleza, ó deportacion á alguna de nuestras Yslas.

Artº 71

La deportacion se entenderá siempre con destino á obras publicas ú otros servicios de piedad ó utilidad comun que los reos puedan hacer en las Yslas.

Artº 72.

La pena de muerte determinada por la ley no puede alterarse por las circunstancias, ni hay en ella otra diferencia que la de ser afrentosa en los mas graves delitos.

Artº 73.

En las penas de tiempo determinado por la ley

se deja al prudente alvedrio de los Jueces y Tribunales la tercera parte de su duracion por las circunstancias particulares que puedan ocurrir en algunos delitos.

Titulo 4.

De los delitos de lesa-Magestad Divina.

Artº 74.

La enseñanza, el culto ó el egercicio en publico de cualquiera otra secta ó Religion que no sea la Catolica Apostolica Romana es un delito.

Los reos de este delito seran destinados por diez años á una reclusion; y si reincidiesen, se les impondrá la pena capital.

Artº 75

Los individuos que pertenezcan á las sectas religiosas cualquiera que sea su denominacion y objeto ó á las congregaciones ó reuniones publicas ú ocultas de diferente creencia ó de otra moral que la del Evangelio, serán condenados á cuatro años de reclusion, y por la reincidencia incurrirán en la pena de ocho años de obras públicas.

Art.º 76.

Las practicas de distintos ritos y ceremonias, que las establecidas y aprobadas por la Santa Iglesia Romana se castigaran con la pena de seis meses de reclusion.

Art.º 77.

Por edificar templos, hermitas ó capillas y hacer ó pintar imagenes para distinto culto se incurrirá en la pena de confiscacion de estos objetos y en la de seis años de deportacion.

Art.º 78.

El que imprima ó haga imprimir fraudulentamente libros ó folletos sobre materias religiosas, y el que los introduzca estando prohibidos, incurrirá en la pena de cuatro años de destierro.

Art.º 79.

El herege pertinaz que, despues del juicio condenatorio de la autoridad eclesiastica, no abjurase la heregia será estrañado perpetuamente del Reyno y sus bienes confiscados.

Si volviese al territorio español se le impondrá la

pena capital.

Artº 80.

El materialismo, Deismo y todas las otras sectas que niegan la inmortalidad del alma y la ecsistencia de Dios ó alguno de sus divinos atributos como los confiesa y enseña la Santa Yglesia se castigarán con diez años de deportacion.

Artº 81.

El desprecio público ó mofa de las cosas sagradas pertenecientes á los divinos Misterios, á la administracion de Sacramentos, ó al culto y al respeto debido á las imágenes, será castigado con dos años de reclusion. Por los actos manifiestos de desacato directo al Sacramento de la Eucaristía se impondrán ocho años de reclusion.

La reincidencia se castigará con la pena de muerte.

Artº 82.

El que perturbase ó interrumpiese de propósito á voces ó de otra manera violenta los actos religiosos en los templos y en las procesiones y rogativas incurrirá en la pena de dos años de reclusion.

Art.º 83.

Los blasfemos, que son los que maldicen publicamente de Dios y de sus Santos ó los provocan con denuestos por una especie de venganza desesperada, seran castigados con un año de reclusion y una multa de cien ducados.

Art.º 84.

Los testigos perjuros que, invocando el santo nombre de Dios o jurando sobre los Evangelios ó en otra forma, faltan á esta fé, ademas de ser responsables del daño que ocasionen, seran castigados con la inhabilitacion por dos años y de egercer ningun cargo público, de ser testigos y la multa de cien ducados.

Art.º 85.

Los conocidos por agoreros, hechiceros, mágicos y adivinos que pretenden tener poder de Dios para saber las cosas que estan por venir y usan de varios signos ridiculos para descubrirlas y pronosticarlas con ofensa de su providencia y fatal engaño de las gentes, seran castigados con dos años de obras publicas y responsables de los daños que ocasionen.

Artº 86.

Al apostata que es el que abandona la Religion Cristiana por abrazar otra ó no tener ninguna, se le impondrá la pena de cuatro años de obras publicas.

Artº 87.

Los que ocultan ó dan ausilio ó favor á los delincuentes, de que hablan estos articulos, incurren en la pena de reprension judicial y doscientos ducados de multa.

Titulo 5.º

De los delitos de lesa Magestad humana.

Artº 88.

El delito de lesa-Magestad humana és la ofensa hecha al Rey, Reyna ó Principe heredero en sus sagradas personas, ó en su libertad ó en su alto honor y respeto, ó en su autoridad Soberana.

Artº 89.

Cualquiera que ofenda corporalmente la sagrada

persona del Rey, Reyna ó Principe heredero ó de otro modo atenta contra su salud y su vida, aunque no tenga efecto, será condenado á muerte afrentosa y confiscados sus bienes.

Artº 90.

En la misma pena incurren los que lo aconsejan, los complices de este atentado, los auxiliadores, receptadores y encubridores y los que teniendo noticia de tan horroroso designio, no lo denuncian á la autoridad pública para impedir su egecucion.

Artº 91.

Los conjurados que en secreto ó en publico tratasen de cometer tan execrable delito serán tambien condenados á muerte afrentosa y confiscados sus bienes.

Artº 92.

Los que por libelos ó pasquines intentasen comprimir directamente la libertad del Rey, ó impedir el libre ejercicio de su Soberana autoridad serán condenados á quince años de deportacion; y lo mismo los aconsejadores y complices de estos delitos.

En caso de reincidencia se les impondrá la pena capital.

Artº 93.

Los que de cualquiera otra manera diesen auxilio para ejecutarlo serán deportados por diez años á una Ysla.

Artº 94.

Y si este crimen se intentase por medio de alborotos ó conmocion popular, serán condenados á muerte afrentosa los autores de esta sedicion, que son los que la promueven ó dirigen. Los cómplices principales serán deportados por diez años.

Artº 95.

El que digese al Rey palabras injuriosas, el que las escriba, y el que las imprima ó las publique será deportado por diez años.

Artº 96.

El atentado con fuerza armada contra la Soberanía del Rey será castigado con pena de muerte

en los principales autores y cómplices y en los que lo hubiesen aconsejado. A los demas que diesen su auxilio para egecutarlo, se les impondrá la pena de deportacion por diez años á una Ysla.

Artº 97.

Los particulares que fabricasen moneda con toda su ley ó sin ella, ó la introdugesen á sabiendas de fuera del Reyno, incurren en pena de muerte, y los instrumentos y maquinas de la fabricacion seran confiscados, asi como la casa en que se haga, siendo propia del monedero falso, ó habiendose hecho con consentimiento del dueño.

Titulo 6.

De los delitos que se cometen contra la seguridad del Estado.

Artº 98.

Los que intentaren por hechos directos, ó que con discursos en publico o papeles impresos persuadiesen la variacion de las leyes fundamentales del Reyno,

ó la sucesion de la Dinastia reinante, y los que de cualquiera manera se reuniesen para ejecutar esta empresa serán condenados á pena de muerte afrentosa y confiscados sus bienes.

Artº 99.

En la misma pena incurrirán los autores de cualquiera sublevacion con fuerza armada dirigida á variar las leyes fundamentales del Reyno ó la succesion de la Dinastia reinante.

Los complices y auxiliadores serán condenados á diez años de deportacion.

Artº 100.

El que teniendo noticia de este proyecto no lo denunciáse á la autoridad publica será castigado con cuatro años de deportacion.

Artº 101.

Con la pena de muerte afrentosa serán castigados los que enganasen ó sedugesen las tropas para abandonar la guarnicion de alguna Plaza, Castillo ó Fortaleza, ó para entregarlas al enemigo.

Artº 102.

A los que propusiesen á otras Potencias medios para invadir el Reyno ó para ocupar alguna de nuestras Plazas ó Fortalezas y á los que estuviesen en comunicaciones reservadas con los estrangeros sobre este designio, ó de cualquiera otra manera lo promoviesen y auxiliasen, se les impondrá igualmente la pena de muerte afrentosa.

Artº 103.

La reunion de muchos hecha de intento para sustraerse de la obediencia debida a las legitimas autoridades, para destituirlas del mando, o para amenazarlas ó atropellarlas, será castigada con pena de muerte en los autores de esta sedicion, aun cuando no se haya logrado su intento; y los cómplices destinados por seis años a obras publicas.

Artº 104.

Las ligas ó reuniones que se hiciesen u otorgasen publica o secretamente para desobedecer ó resistir las disposiciones del Gobierno, o para minarlo o destruirlo, inspirando a los vasallos desconfianza sembrando la

discordia en el Estado, dividiendolo en facciones ó partidos, ó debilitando de cualquiera otra manera su unidad y su fuerza, serán castigadas con pena de muerte en sus autores que las promueven ó dirigen; y con la deportacion de cuatro años en los complices.

Titulo 7.

De los delitos que se cometen contra el orden público.

Artº 105.

Los motines asonadas ó conmociones populares que alteran el orden publico, cualquiera que sea su motivo ó pretesto seran castigados con pena de muerte en sus autores, que son los que los promueven ó los dirigen, y ademas responsables con sus bienes de los daños que ocasionen.

Artº 106.

Las medidas y providencias para deshacer estos tumultos y precaverlos en lo sucesivo son gubernativas y corresponden a la autoridad superior local del pue-

blo donde acontecen.

Art.º 107.

Los autores de los pasquines fijados á la vista del público que esciten directamente á estos motines, aunque no se verifiquen, serán condenados á ocho años de obras públicas.

Art.º 108.

Los que se dirijan al descrédito de los Secretarios del Despacho, ó del Presidente ó Gobernador del Consejo Real serán castigados en sus autores con seis años de deportacion.

Art.º 109.

Si reincidiesen, incurrirán en la pena de diez años de deportacion.

Art.º 110.

Los autores de pasquines injuriosos á los Consejos, Tribunales y Magistrados ó Gefes superiores de la Corte ó de las Provincias, serán castigados con cuatro años de obras públicas.

Siendo contra las autoridades civiles y judiciales locales de los pueblos seran dos los años de obras publicas.

Art.º 111.

Y por los que contengan injurias graves contra personas particulares, se impondrá á sus autores la pena de dos años de destierro y la de retractacion judicial; y en defecto de esta, la de doscientos ducados y apercibimiento.

Art.º 112.

Los autores de pasquines de injurias leves contra los particulares seran condenados á destierro por seis meses y á la retractacion; y en defecto de esta, apercibidos y multados en cincuenta ducados.

Art.º 113.

La resistencia á la justicia con armas será castigada con pena de muerte en los autores que la promuevan ó dirijan.

Cuando la resistencia sea con palos, piedras ú otros instrumentos de hacer daño, sera la pena de seis años á obras públicas en los mismos autores.

En ambos casos los cómplices y auxiliadores serán condenados por dos años á obras públicas.

Artº 114.

El desacato á la justicia ó la inobediencia á sus órdenes y providencias para la conservacion del órden se castigará con cuatro años de obras públicas.

Artº 115.

En la misma pena incurren los que impidiesen ó tratasen de impedir con motines ó asonadas la ejecucion de las penas impuestas por los tribunales de justicia.

Titulo 8.
Del homicidio.

Artº 116.

El homicidio és el matamiento criminal de hombre ó muger.

Artº 117.

El que con premeditacion ó alevosia mate á

otro incurre en pena de muerte.

Art.° 118.

Incurre tambien en la pena de muerte así el que manda á uno matar á otro, como el que le mata.

Art.° 119.

El que presta ó facilita á sabiendas las armas instrumentos ó medios para hacer la muerte; incurrirá en la pena de dos horas de argolla y quince años de obras públicas.

Art.° 120.

Incurre tambien en la pena de muerte el que da á otro veneno para matarle y el que á sabiendas se lo vende ó se lo despacha y entrega si se ha seguido la muerte.

Cuando no se haya esta verificado, se le impondran á este último diez años de obras públicas.

Art.° 121.

En la misma pena de muerte incurre el que da á muger preñada medicinas ó yerbas para abor

tar siguiendose el aborto; y en su defecto, se le impondran diez años de obras publicas.

Art.º 122.

Las heridas, roturas y contusiones graves ó de peligro, á juicio de los profesores, que llegan á causar la muerte, se castigarán con pena capital, habiendo sido hechas con premeditacion ó alevosia.

Art.º 123.

El que matare con premeditacion ó alevosia á su padre, á su hijo, á su hermano, el marido á la muger, ó la muger al marido, á su suegro, ó á su yerno, serán considerados parricidas y condenados á pena de muerte afrentosa.

Art.º 124.

En la misma clase de parricidas se consideran los que con las mismas circunstancias matan á los Prelados, á los Magistrados y Jueces, y á sus Gefes y superiores en el orden militar ó civil, y serán condenados igualmente á pena de muerte afrentosa.

Artº 125.

Comete delito de infanticidio, y será castigado con pena de muerte, el hombre ó la muger que mata á un niño al nacer ó recien nacido, ahogándolo ó sofocándolo de intento arrojándolo á un pozo ó á la calle exponiéndolo á la inclemencia ó haciendo de cualquiera otra manera que muera.

Artº 126.

El que auxiliare ó persuadiere á una muger á cometer este delito incurrirá en la pena de dos años de reclusion.

Artº 127.

Los padres ó madres, bajo cuya autoridad están las hijas de familia, que no cuidasen de asegurar la prole que estas diesen á luz, serán reprendidos judicialmente y destinados á un año de reclusion.

Artº 128.

Lo dispuesto en los artículos que preceden se entenderá igualmente del infanticidio de los que

no hubiesen cumplido la edad de siete años.

Artº 129.

El que matare a otro voluntariamente sin premeditacion ni alevosia en el acto mismo de reñir sera condenado en seis años de obras publicas.

Pero si el homicida fuere el que provocó la riña se le agravará la pena con dos años mas.

Artº 130.

Concurriendo en la muerte hecha en riña premeditacion ó alevosia, se estará á lo dispuesto en el artº 117.

Artº 131.

Pero el homicidio meramente casual, que procede de una causa ó accidente imprevisto é inculpable, se considera siempre esento de pena.

Artº 132.

El homicidio casual que dimana de acciones ilicitas o de notables descuidos, es culpable y se castigará con cuatro años de destierro.

Titulo 9.

De las heridas y otros daños corporales.

Artº 133.

Los que causan á otro herida, fractura ó perdimiento de algun miembro ó sentido, contusion, dolencia ó enfermedad y afeamiento de su rostro ó de su cuerpo por voluntad ó por descuido culpable; son responsables con sus bienes de todos los gastos de la curacion y de los jornales y emolumentos que deja de ganar el ofendido.

Artº 134.

Si este quedare imposibilitado estarán igualmente obligados á prestarle los alimentos que correspondan segun la clase y condicion de la persona.

Artº 135.

Por las heridas ó daños graves calificados como tales por dos profesores hechos voluntariamente y con premeditacion ó alevosia, se impondrá la pena de seis años de obras publicas.

Causandose aquellos daños en riña y sin aquellas circunstancias, será la pena de dos años.

Artº 136.

Por las leves premeditadas, precedida igual calificacion, se impondrá un año de obras públicas y apercibimiento; y siendo en riña, cincuenta ducados de multa y apercibimiento.

Artº 137.

Si las lesiones ó daños proceden de descuido culpable siendo graves, se impondrá á su autor la multa de cien ducados; y si fueren leves, la de veinte.

Artº 138.

Los Boticarios que sin receta de Médico vendiesen ó despachasen por sí ó por sus dependientes veneno en poca ó mucha cantidad que ocasione la muerte al que lo tomó serán privados perpetuamente de oficio y condenados á diez años de deportacion á una Isla.

Artº 139.

Cuando del veneno así despachado ó vendido

no resultase muerte, se les suspenderá por dos años del egercicio de su profesion.

Artº 140.

Cambiando el despacho de una receta por otra, ó equivocando de otra suerte la medicina realmente recetada de modo que el enfermo pierda por ello la vida á juicio de dos profesores, serán privados de oficio perpetuamente y condenados á dos años de obras públicas.

Artº 141.

Y cuando del cambio de la receta ó equivocacion de la medicina recetada no resultase la muerte del que la tomó, se le suspenderá por dos años del egercicio de su profesion.

Artº 142.

El que egerciere en público ú ocultamente la Medicina, la Cirujía ó la Farmacia sin estar aprobado será condenado á seis años de obras públicas y se le declarará inhábil para obtener el título de la profesion que indebidamente egerció.

Art.º 143.

Los Droguistas que despachen veneno faltando á las reglas prescritas en sus reglamentos, incurrirán en la multa de doscientos ducados; y si resultare la muerte en diez años de deportacion á una Isla.

Art.º 144.

Los Fondistas, Botilleros y los que administran y cuidan los Cafes ó cualquiera otro establecimiento de esta clase, que diesen bebidas ó alimentos corrompidos, ó los hiciesen en vasijas de cobre mal estañadas, ó por otro defecto notable fuesen nocivas sus viandas y bebidas incurren en la multa de doscientos ducados por cualquiera de estos descuidos; y si de ello resultase la muerte de alguno, serán ademas privados de este oficio y destinados por cuatro años á obras publicas.

Art.º 145.

Los Arquitectos ó maestros de obras que por no asegurar ó no hacer bien los andamios, los derribos, las escabaciones ó la colocacion de las maderas y materiales dan lugar á las muertes, heridas y daños que resultan de su caida y hundimiento, ademas

de pagar los gastos de curacion al ofendido y los jornales que este dejase de ganar por la lesion, seran condenados á destierro por seis años.

Y si se siguiera la muerte, se impondrá la pena de ocho años de obras publicas.

Artº 146.

El que no socorra á un herido ó al que se halla en peligro de perder la vida, pudiendo hacerlo sin su daño, incurrirá en la pena de represion judicial y en la multa de veinte ducados.

Titulo 10.

De otros daños que dimanan de abusos y descuidos

Artº 147.

De los daños que causasen los animales bravos por no estar bien custodiados ó conducidos con seguridad, son responsables de mancomun sus dueños y los guardas á quienes está confiada su custodia, y ademas seran multados en cincuenta ducados.

Art.° 148.

Por solo el hecho de tener cualquiera en su casa o en sus posesiones una bestia feroz, como leon tigre, hiena pantera oso lobo y otras semejantes, será castigado con una multa de quinientos ducados.

Art.° 149.

Si la bestia feroz u otro animal dañino matare o destrozare á alguno, su dueño será condenado ademas de las penas prescritas en los dos articulos precedentes, á seis años de obras públicas; y si solo lo hiriese ó maltratase, á dos años de destierro.

Art.° 150.

En todo caso el Juez ordinario del pueblo hará matar la bestia feroz ó animal dañino así que llegue á su noticia.

Art.° 151.

Si el dueño de un perro ó de otro animal que rabia, no lo mata ó lo hace matar ni da cuenta al Juez del pueblo lo mas pronto que le sea posible, será castigado con la multa de cien ducados.

Art.º 152.

Cuando los perros ú otros animales domesticos salen feroces por naturaleza, ó se hacen tales con el tiempo y su dueño no los mata; ó los hace guardar con bozal ó con otra seguridad de modo que no puedan ofender á las personas, ademas de ser responsable de los daños que ocasionen, será castigado con veinte ducados de multa y la pérdida del perro ó animal dañino que se matara inmediatamente.

Art.º 153.

No se comprenden en esta ley los perros de ganado ni los que de noche se dejan de custodia en algunas casas para avisar ó impedir que sean asaltadas ó robadas; pero de dia y en poblado estarán cerrados ó llevarán bozal bajo la multa de diez ducados.

Art.º 154.

Los pastores de ganado que no impidiesen que sus perros salgan á tirarse á los caminantes cazadores leñeros ú otras personas, si por este descuido causasen algun daño por pequeño que sea, serán condena-

dos á seis meses de obras públicas.

Artº 155.

El daño que por descuido ó tropelía se cause en las personas con los coches ú otros carruages ó con caballo, mula ú otra cabalgadura, será castigado por el que lo cause con un año de destierro, y quedarán obligados á los gastos de curacion y mantenimiento del ofendido hasta que recobre su sanidad ó su salud de mancomunidad con el amo, si él no lo fuese.

Artº 156.

Si de este daño se siguiere la muerte del ofendido, se impondrá al que lo causó la pena de cuatro años de deportacion y la de contribuir á mantener la familia del muerto, conforme á su clase y estado, y á los haberes del que ocasionó esta desgracia.

Artº 157.

Si sólo le ocasionase la pérdida de algun miembro, ó sentido ó notable deformidad en su cuerpo ó en su rostro, se le impondrá la de dos años de destierro y la de gastos de curacion y manutencion del ofendido

mientras se halle enfermo ó imposibilitado de ejercer su oficio ó modo de vivir.

Art.º 158.

El daño que los carruajes ó cabalgaduras causaren en las cosas, será indemnizado por el que lo hiciese y ademas será este multado en diez ducados.

Título 11.
De las armas prohibidas.

Art.º 159.

El que fabricare, introdugere, vendiere ó comprare armas cortas blancas ó de fuego, a saber; dagas, puñales, rejones, navajas de virola ó muelle, pistoletes y cachorrillos, pistolas que no sean de arzon, trabucos, carabinas y arcabuces cuyo cañon no llegue á una vara incurrirá en la multa de doscientos ducados, y las armas serán confiscadas.

A los que usaren de estas armas prohibidas se les impondrá un año de reclusion.

Art.º 160.

Los que lleven consigo palos de remate ó cabeza que no lleguen á una vara, incurrirán en la multa de cincuenta ducados.

Art.º 161.

En estas prohibiciones no se comprenden las espadas ó espadines de vestir ni las espadas que pasen de vara ni las pistolas de arzon concedidas á los nobles é hijosdalgo, ni los cuchillos de monte ó bayonetas cuando se llevan con escopeta, y no pudiéndolos llevar de otra manera.

Art.º 162.

Los individuos de la fuerza armada que llevaren armas prohibidas ó usaren de las que les están permitidas por sus reglamentos en distinta forma de la que en ellos se prescribe, incurrirán en la pena de un año de reclusion y perdimiento de las armas.

Título 12.
De las injurias.

Art.º 163.

La injuria es la ofensa hecha á alguno en su honor y buen nombre, sea por hechos ó signos, ó por escrito ó de palabra.

Art.º 164.

Y el honor se ofende gravemente por una bofetada u otro acto hecho con desprecio, por la imputacion de un delito que tiene pena determinada por la ley, ó de una mancha de familia, por signos de una conducta vil y por libelos ó anónimos que descubren un defecto grave ó infame en el sentido de las leyes ó en el concepto público.

Art.º 165.

Las demas injurias, sean de defectos físicos ó morales, deben considerarse leves.

Art.º 166.

La voluntad de injuriar no se presume.

Art.° 167.

La intencion de injuriar se debe deducir de los hechos mismos, y de las palabras y de las circunstancias que preceden y los acompañan.

Art.° 168.

Al autor de la injuria grave ó leve y cierta en cuanto á la intencion de injuriar se le obligará siempre á retractarse á la presencia judicial y á reparar los daños que ocasionó con la injuria, y en defecto de retractarse, se le impondrá la multa de cincuenta ducados.

Art.° 169.

A los autores de injurias graves se les impondrá ademas la pena de seis meses de obras públicas ó de confinamiento por igual tiempo á un Castillo ó Fortaleza.

Art.° 170.

La certeza del delito y de la tacha ó defecto atribuido en nada disminuye la calidad de la injuria.

Artº 171.

Los padres y abuelos no injurian á sus hijos ni á sus niëtos, ni los superiores á sus subditos reprendiendolos ó castigandolos en el orden de una disciplina regular por sus vicios ó defectos.

Artº 172

En injurias reciprocas en un mismo acto ninguno tiene derecho á acusar al otro; pero el Juez ordinario los reprenderá de oficio y los multará desde cuatro ducados hasta cincuenta segun la calidad y trascendencia de las injurias y del escándalo que hubiesen ocasionado.

Artº 173.

En las acciones y defensas judiciales no és injuria el alegar y probar lo que és propio é indispensable de la naturaleza de la accion y defensa; pero fuera de este limite se considerara como injuria grave ó leve, segun fuere, lo que se escriba contra el honor y buen nombre de otro, y se castigará al letrado que firme el escrito ó lo dijere en estrados; y si este no lo hiciese á la parte ó al procurador que lo suscriba con las penas respectivamente determinadas en este titulo.

Título 13.

De las calumnias y falsas delaciones.

Artº 174.

La calumnia es una imputacion en juicio de un defecto grave y falso, ó de un hecho falso y criminal con que se ofende la honra de otro ó se le ocasiona algun perjuicio.

Artº 175.

El calumniador será castigado con la pena que corresponderia al acusado, si hubiese probado la accion.

Artº 176.

Al falso delator se le impondrá la misma pena corporal que se habria impuesto al procesado estando probado el delito. escepto en los delitos de pena capital en que se le castigará con cuatro horas de argolla y veinte años de deportacion.

Cuando las penas sean civiles, se conmutarán estas en una pena corporal que no bajará de dos años ni escederá de diez de obras públicas.

Art.º 177.

En los calumniadores y delatores falsos será pena comun la privacion perpetua de derechos civiles.

Titulo 14
De los desafios.

Art.º 178.

El que desafia y el que admite el desafio, aun cuando este no se verifique, no solo serán privados de sus destinos y honores, sino que incurrirán en la pena de dos años de deportacion á una Ysla.

Art.º 179.

Si del desafio resultase la muerte del uno, el otro será condenado á pena capital.

Art.º 180.

Y si solo resultase mutilacion ú otro daño grave, el que lo hubiese causado, ademas de las penas impuestas en el articulo 178, incurrirá en la pena que correspon da segun la gravedad de la herida.

El herido no tendrá derecho á reclamar daños y perjuicios ni gastos de curacion.

Artº 181.

Los padrinos del desafio por solo el hecho de aceptar el padrinazgo serán privados de sus honores y destinos; y no teniendolos, se les impondrá la multa de quinientos ducados.

Artº 182.

Pero concurriendo y autorizando el acto mismo del desafio, ademas de la privacion de sus destinos ó empleos, serán condenados á dos años de deportacion á una Ysla.

Artº 183.

Los gefes y superiores que teniendo noticia del desafio, no procuran impedirlo ni dan cuenta en tiempo de él á la autoridad local, serán privados de sus honores y destinos y declarados inhabiles para obtener otros.

Título 15.
De los incendiarios.

Artº 184.

Son incendiarios los que con ánimo deliberado ponen fuego á las casas, navios ú otros artefactos y edificios, ó á los montes, ó otros arbolados y plantíos ó á las mieses, á las acinas, eras y pajares, ó á cualquiera otro depósito de granos y efectos.

Es indiferente para la gravedad de este delito y sus penas que el fuego para prender sea el usual y se ponga muy inmediato, ó que sea otra clase de combustible de los que prenden con mecha á alguna distancia.

Artº 185.

El incendiario de casas ú otros edificios en poblado, ó de naves y buques de la Real armada ó del comercio, ó de las lanchas y bajeles del servicio de los puertos será castigado con la pena de muerte, aun cuando no resulte de su incendio ninguna desgracia ni daño considerable.

Artº 186.

En la pena de quince años de obras publicas incurre el incendiario de los montes publicos ó comunes, de pinares hayas, encinas, robles ú otros árboles rústicos, si el incendio hubiese llegado á causar daño cuyo valor se estime en cuatro mil ducados de vellon.

Artº 187.

Pero cuando sea menor de esta suma el importe del daño, su autor, ademas de ser responsable á indemnizarlo, será castigado con diez años de obras públicas.

Artº 188.

Siempre que del incendio resulte la muerte de alguno, se impondrá á su autor la pena de muerte.

Artº 189.

Y cuando del incendio solo resulte enfermedad habitual, ó la fractura ó perdida de algun miembro, se impondrá á su autor la pena de diez años de minas ó arsenales ademas de ser responsable á los gastos de curacion y alimentos del enfermo ó herido.

Art.º 190.

El incendiario de arbolado, viñas y plantios de cultivo, cuyo fuego hubiese llegado á prender y á abrasar algunos arboles, será condenado á seis años de obras publicas y á indemnizar el daño.

Art.º 191.

Al de mieses sin segar ó ecsistentes todavia en las heredades se le impondran diez años de obras publicas y el resarcimiento del daño.

Art.º 192.

Al incendiario que haya prendido fuego á las mieses en las acinas ó montones de las eras, pajares y depósitos, trojes ó almacenes de granos ú otros cualesquiera frutos y efectos ecsistentes fuera de poblado, se le impondrán diez años de obras publicas.

Art.º 193.

Al incendiario de parideras ó corrales y establos de cualquiera clase de ganados se impondrá la misma pena determinada en el articulo procsimo anterior.

Art.º 194.

El conato de incendio manifestado por actos esteriores se castigará con dos años de obras públicas.

Art.º 195.

Los incendios ocasionados por ocuparse ó divertirse con fuegos artificiales, con hogueras ó de otra manera prohibida ó notoriamente peligrosa, se castigarán con un año de obras publicas; pero si de esta clase de incendios resultase alguna muerte, se impondrá á su autor la pena de ocho años de obras públicas.

Art.º 196.

Cuando los incendios dimanen unicamente de negligencia ó descuido, se impondrá á su autor una multa que no esceda de trescientos ducados, y será apercibido judicialmente, quedando ademas obligado al resarcimiento de daños.

Titulo 16.

De los daños que de otras maneras se hacen á las cosas del público ó de los particulares.

Artº 197.

Cualquiera que derribase ó mudase los hitos ó mojones que señalan y fijan el término de cada Provincia ó de cada pueblo, será condenado á reponerlos á su costa y á la pena de reprension judicial y quinientos ducados de multa.

Artº 198.

El que echase en las aguas de los rios ó fuentes de uso comun, ó en los abrevaderos de los ganados, yerbas, plantas ú otras sustancias conocidamente venenosas y perjudiciales, será condenado en diez años de minas ó arsenales; pero si de ello resultase la muerte de alguno que las bebiese, se le impondrá la pena capital.

Artº 199.

El que cortase ó derribase árboles rústicos ó de semillero mientras se crian en los montes tallares, ó los

que por ordenanza ó por ley no se pueden cortar ni derribar aun en los montes huecos sin espresa licencia de la autoridad competente, será condenado al pago del valor del arbolado destruido; en cincuenta ducados de multa y reprendido judicialmente.

Art.º 200.

En la misma pena incurre el que segase ó dallase las yerbas de las dehesas y prados de comun aprovechamiento sin estar autorizado para ello ó antes del tiempo señalado para cortarlas.

Art.º 201.

El descuaje ó rompimiento arbitrario de los montes y de las dehesas comunes para reducir á cultivo el todo ó parte de sus terrenos, será castigado con la multa de veinte ducados y reprension judicial y el abono del daño que causare.

Art.º 202.

El que derribase ó cortase algun arbol de las plazas ó paseos ó inutilizase de cualquiera manera alguna estatua, columna, asiento ú otro monumento

ó artefacto destinado al ornato y al uso publico; ó hiciese daño de intento con sus obras y labores á los puentes, calzadas y caminos, será condenado á dos años de obras públicas.

Artº 203.

Cuando el daño en los caminos dimane únicamente de descuido en los riegos, será condenado su autor á una multa de veinte ducados y reprendido judicialmente.

Artº 204.

Ninguna servidumbre pública puede ser destruida, ni interceptado ó impedido su uso por obras ú otros artefactos, ó por depósitos de materiales de los particulares. El que lo hiciere será condenado á reponer las cosas al estado que antes tenian, á una multa de cien ducados y reprendido judicialmente.

Artº 205.

El daño que uno hace á las cosas de otro, sea por mala intencion, ó por su utilidad y provecho, ó de resultas de una ocupacion ilicita ó peligrosa, ó por descuido culpable debe ser reparado ó indemnizado á su

costa y ademas incurrirá en las penas que á continuacion se espresan.

Al que causare daño en las cosas de otro con premeditacion se le condenará al pago del daño causado y en otro tanto aplicado al Fisco.

Si procediese de descuido culpable, al pago del daño y reprension judicial.

Artº 206.

Los presos que escalasen la carcel rompiendo algun suelo, pared, reja ó puerta, ó violentando las cerraduras y las llaves, serán reducidos á una prision mas estrecha y segura hasta la egecucion de la sentencia que se diere contra ellos, y condenados en una tercera parte mas de la pena que mereciesen por su delito principal.

Artº 207.

El que hallandose enfermo de la fiebre amarilla ó de la peste de levante, ó embarcado en buque donde se padezca alguno de estos contagios, saltare en tierra y se introdugere en algun pueblo, será condenado en diez años de deportacion.

Artº 208.

Al Capitan ó Patron del buque que lo permita, se le impondrá la pena de cuatro años de destierro y en la misma pena incurrirá cuando desembarque efectos procedentes de pais infestado.

Titulo 17.

De los juegos prohibidos.

Artº 209.

Se considerarán prohibidos los juegos de envite y suerte ó azar, como la flor, el canet la banca, el monte los dados y cualesquiera otros de esta clase ya conocidos, ó que se inventen en lo sucesivo.

En los juegos que no sean de envite, suerte ó azar tampoco se podrá jugar á mas de real el tanto.

Artº 210.

El que contraviniere á lo dispuesto en esta ley incurrirá por la primera vez en la pena de reprension judicial y doscientos ducados de multa. Por la reincidencia será condenado en cuatrocientos ducados y seis meses de reclusion; y por la tercera vez se le impon-

dran mil ducados de multa y dos años de reclusion.

Art.º 211.

En las mismas penas incurren los dueños ó inquilinos de las casas ó habitaciones que permiten en ellas estos juegos.

Art.º 212.

Ninguno hace suyo lo que ganase en juegos prohibidos; pero el que perdió, no podrá reclamar sus pérdidas.

Art.º 213.

Las apuestas ó traviesas en toda clase de juegos se castigarán con la multa de cincuenta ducados.

Art.º 214.

Ninguno podrá jugar á crédito ó á fiado, aun en los juegos permitidos y si lo hiciere incurre en la pena de reclusion por seis meses.

El que fiase perderá la cantidad.

Artº 215.

En la misma pena incurre el que jugase aun a juegos permitidos prendas, alhajas, muebles ó bienes raices que la justicia hará devolver de oficio al que los perdió.

Artº 216.

Se consideran nulos los contratos, resguardos, reservas y cualesquiera estipulaciones dirigidas en fraude de estas leyes a asegurar las ganancias hechas en los juegos prohibidos.

Artº 217.

En los dias de fiesta no se permitirá ningun juego público ni en las casas hasta despues de los oficios divinos; y el que lo hiciere ó lo permitiere en su casa, incurre en la multa de cuatro ducados y será reprendido judicialmente.

Artº 218.

Los artesanos y jornaleros que jugasen en los dias de trabajo, incurrirán en la multa de cuatro ducados y serán reprendidos judicialmente.

Art.º 219.

Jamas se podrá jugar á juego alguno en los cafes, fondas, mesones ni casas públicas. El que lo hiciese y el dueño de ellas que lo permita incurrirán en la pena de reprension judicial y en la multa de veinte ducados.

Art.º 220.

Los que egercen el garito y los que usan de engaños ó instrumentos, ó de malas artes para ganar en los juegos con seguridad ó con ventaja, serán condenados á seis años de obras públicas y á devolver lo que asi hubiesen ganado.

Art.º 221.

Se prohibe jugar en Loterias estrangeras y admitir y vender ó despachar y comprar sus billetes bajo la multa de cien ducados.

Titulo 18.
De los robos simples.

Artº 222.

El que sin consentimiento de su dueño toma lo ageno sin fuerza ni violencia, comete robo simple; y es indiferente á la naturaleza de este delito y su pena que el robo se haga al verdadero propietario ó al poseedor puro y simple ó al depositario de la cosa robada ó al que la tenia en prenda ó encomienda, ó por otro contrato ó titulo.

Artº 223.

El robo está completamente cometido desde el momento que el ladron se ampara de la cosa robada; y aun que despues la abandone, debe sufrir la misma pena que si se la hubiese llevado ó conservado.

Artº 224.

En el robo simple serán castigados con la misma pena todos los que concurren á ejecutarlo asi los que roban las cosas como los que les ausilian á ello y

los compañeros que se quedan en guarda ú observacion mientras se ejecuta el robo.

Artº 225.

La cosa robada se restituirá ó devolverá al que se le robó ó á su heredero ó persona que legitimamente le represente.

Artº 226.

La restitucion ó devolucion se hará efectiva inmediatamente que conste la persona á quien se hubiese robado, y la cosa robada en ningun caso estará sugeta á gastos judiciales ni á ninguna otra responsabilidad que impida ó detenga su efectiva devolucion.

Artº 227.

Los que á sabiendas reciben ú ocultan en sus casas las cosas robadas ó parte de ellas ó las venden ó trasladan á otros puntos, ó de otra manera las encubren ó enagenan, serán castigados con la mitad de la pena que se imponga á los autores de estos robos.

Artº 228.

Al que roba cosas sagradas, como custodias, viriles, copones, calices, patenas y las demas que sirven inmediatamente á la administracion de los Santos Sacramentos, se le impondrá la pena de ocho años de arsenales ó minas: seis á los que robaren imágenes y cosas benditas; y cuatro á obras publicas al que robare estatuas candeleros y cualesquiera otros efectos del templo.

Artº 229.

El que robase directa ó indirectamente dinero ó creditos de las Tesorerias ó Pagadurias de Real Hacienda, de las casas de moneda, de la consolidacion, de los Bancos ó de cualquiera otro establecimiento publico, ó al tiempo de conducir estos caudales y créditos desde un punto á otro, será condenado á seis años de minas ó arsenales.

Artº 230.

Los Tesoreros, Depositarios, Pagadores, Cajeros y los demas que por su oficio reciban ó manejen caudales de Rentas Reales, si se alzasen con ellos, ó de otra manera los robasen, omitiendo á sabiendas partidas de

cargo o aumentando las de la data en sus cuentas, además de quedar privados perpetuamente de oficio seran confinados por diez años a una Isla reclusos en una fortaleza.

Art.º 231.

Todos los encargados de la recaudacion de contribuciones reales u otros cualesquiera fondos publicos que los retuvieren en su poder despues de requeridos para su entrega por la autoridad competente a las epocas prefijadas por las leyes e instrucciones incurriran en la pena de dos años de reclusion.

Art.º 232.

El robo de escrituras y documentos de los archivos de las Escribanias o de cualquiera otra oficina pública sera castigado con cuatro años de obras públicas.

Art.º 233.

En la misma pena de cuatro años de obras publicas incurre el que roba los efectos o pertenencias de los Ayuntamientos de los Propios y de los Pósitos del Reyno de los Hospitales Hospicios y casas de correc-

cion de los Monasterios y Colegios de las Religiones de las Universidades y Academias, de las Bibliotecas publicas y de los establecimientos aulas y depósitos de las ciencias, artes y oficios y de todos los institutos públicos de enseñanza ó de piedad.

Artº 234.

El robo, ocultacion ó sustraccion del dinero alhajas papeles y cualesquiera otros efectos y derechos de una herencia yacente hecho bajo cualquiera titulo ó pretesto por el consorte sobreviviente, por algun pariente del finado por sus criados ó por cualquiera otra persona será castigado en sus autores y complices siendo varones con dos años de obras públicas; y si fueren mugeres con dos años de reclusion, é incurrirán en la multa del doble valor de lo robado.

Artº 235.

En la misma pena incurriran los legatarios y herederos por testamento ó abintestado que roben ó oculten ó sustraigan dinero, alhajas papeles efectos y derechos de una herencia yacente.

Art.º 236.

Los que con pesos y medidas fieles defraudasen de la cantidad de lo que con ellos vendiesen incurrirán en la multa desde diez hasta cincuenta ducados; y por la reincidencia en un año de obras públicas.

Art.º 237.

Los dependientes y criados que robasen á sus amos dinero, alhajas ó efectos cuyo valor llegue á doscientos reales vellon serán destinados á un año de obras públicas: desde aquella cantidad hasta mil será la pena de dos años; y subiendo de esta cantidad, de seis.

Art.º 238.

La disposicion anterior se entenderá igualmente con los pastores y mozos de labor, y con todos los oficiales, aprendices y dependientes de fábricas, artes y oficios por las cosas que robasen á sus amos, maestros ó superiores y directores de estas industrias.

Art.º 239.

Los quebrados por alzamiento serán condenados á seis años de obras públicas y á cuatro los de insolven-

cia fraudulenta, y unos y otros serán declarados in hábiles para los empleos y cargos públicos.

Art.º 240.

Pero no se podrán imponer estas penas sin preceder la decision ejecutoriada de estas quiebras en el juicio de comercio.

Art.º 241.

Por los demas robos comunes, sean de dinero ó alhajas, de ropas, menage y frutos, ó de animales, ó de otras cosas, se impondrá la pena de seis meses de obras publicas, si no escediese el valor de la cosa robada de doscientos reales vellon; de un año si no llegase á mil; y desde esta cantidad arriba, será la pena de dos años.

Art.º 242.

La reincidencia en robos simples se castigará con doble pena de la del primer delito y la segunda con dos horas de argolla y quince años de obras públicas.

Titulo 19.

De los robos cualificados.

Art.º 243.

El robo cualificado es el que se comete quitando o tomando las cosas agenas con fuerza ó violencia.

Art.º 244.

Se hace fuerza a las personas con malos tratamientos de obra, con amenazas de quitar la vida, yendo en cuadrilla y con armas los ladrones, y con cualquiera acto dirigido á intimidarlas y facilitar de esta suerte la entrega de las cosas.

Art.º 245.

Se entenderá por cuadrilla de ladrones la de cuatro hombres de los cuales alguno lleve armas.

Art.º 246.

Al que con alguna de estas maneras de fuerza roba las cosas sagradas o los caudales de Real Hacienda de que hablan los articulos 228 y 229 sera cas

tigado con pena de muerte.

Art.º 247.

En la misma pena de muerte incurre el que roba en los caminos, matando ó hiriendo á alguno de los robados.

Cuando al robo acompañen malos tratamientos de obra de otra especie, se impondrá la pena de cuatro horas de argolla y veinte años de obras publicas: y en caso de reincidencia, la de muerte.

Art.º 248.

En las mismas penas incurrirá el que roba con las circunstancias prescritas en los dos articulos anteriores en las casas ó en las calles.

Art.º 249.

Los ladrones que hacen resistencia armada á los dependientes de justicia ó del resguardo, ó a la tropa, serán castigados con pena de muerte.

Art.º 250.

De los ladrones en cuadrilla que roban en los

camino ó en poblado será siempre condenado á pena de muerte el que hiciere entre ellos de capitan ó superior.

Artº 251.

De los demas de la cuadrilla solo incurriran en pena capital los que causasen herida conforme al articulo 244.

Artº 252.

Se hace fuerza ó violencia á las cosas removiendose los obstaculos que puedan impedir el robo, como la rotura de una pared, puerta o ventana la de un arca, comoda cajon maleta u otro mueble donde se conservan cerradas las cosas.

Artº 253.

Y se hace tambien fuerza ó violencia á las cosas empleando instrumentos ó medios materiales y fisicos que puedan facilitar el robo, como el escalamiento, la ganzua la llave falsa y otras semejantes.

Artº 254.

La pena de los robos cometidos con alguna de

estas fuerzas hechas á las cosas será la de diez años de obras públicas por la primera vez: de cuatro horas de argolla y veinte años de las mismas obras por la segunda, y la pena capital por la tercera.

Art.º 255.

En igual pena incurrirán los que roben en incendios, naufragios, casos de peste y depósitos miserables.

Art.º 256.

El que sin licencia de la autoridad competente desenterrare un cadaver, violando de esta manera el depósito piadoso donde se custodia, será condenado por solo este hecho en cuátro años de obras públicas.

Art.º 257.

Si además le maltratase ó le robase su mortaja, vestiduras ú otros efectos que lleve consigo será castigado con dos horas de argolla y ocho años de obras públicas.

Art.º 258.

El que en los pueblos donde hay cementerio hiciese enterrar algun cadaver en Yglesia, Capilla, Hermita

u otro sitio ademas de trasladarlo á su costa al cementerio incurrirá en la pena de represion judicial y en la multa de doscientos ducados.

Titulo 2.°

De los fraudes por abuso de confianza.

Art.° 259.

Los administradores ó apoderados de comunidades ó personas particulares que de cualquiera manera cometan fraudes en provecho suyo ó en perjuicio de sus constituyentes, serán condenados ademas del pago del importe del perjuicio, en otro tanto que se aplicará á sus principales y en quinientos ducados por la primera vez; y por la segunda doble multa y dos años de reclusion.

Art.° 260.

Cuando por prevaricacion colusion ó dolo del administrador se perdiesen en todo ó en parte los frutos y las rentas ó derechos de los mandantes se les impondrá la pena de cuatro años de destierro quedan

do ademas responsables á la indemnizacion de perjuicios que hubiesen causado á sus principales.

Art.º 261.

Las disposiciones contenidas en los dos articulos que preceden se entenderán igualmente con los socios gerentes de las compañías de comercio y con los mandatarios que toman á su cargo el cuidado de interes y asuntos agenos.

Titulo 21.
De las estafas y engaños.

Art.º 262.

El que engañando á otro con falsos supuestos ó vanas promesas le saca dinero ó cualesquiera efectos ó le hace firmar libranzas renuncias donaciones ú otros contratos y escrituras que le sean perjudiciales será condenado como estafador en seis meses de reclusion.

Art.º 263.

Si fuese estafador habitual que anduviese en estas

malas artes por espacio de dos años se le impusiera la pena de cuatro años de destierro.

Artº 264.

El que cometiese alguna estafa con pretesto de facilitar el logro de algun destino u otra gracia del Gobierno ó el voto de algun Magistrado ó Juez en la decision de los pleitos, o el favor de algun funcionario publico en otras solicitudes sera castigado con cuatro años de obras publicas.

Artº 265.

Ademas de las penas conminadas en los tres articulos anteriores se le condenará al estafador á la restitucion de lo que asi hubiere recibido con aplicacion al Fisco de las cantidades entregadas en los casos del articulo anterior.

Titulo 22.
De las falsificaciones.

Artº 266.

La falsificacion es el atentado de suplantar ó fingir firmas ó rubricas y escritos de otros especial-

mente de los que egerzan autoridad pública.

Art.º 267.

Cualquiera que suplante la firma ó rúbrica autógrafa del Rey, así en decretos, órdenes y resoluciones, como en cartas de oficio ó confidenciales á otros Soberanos y Príncipes, ó á los Generales de sus Reales egércitos, Virreyes, Capitanes Generales ó Gobernadores de las Provincias del Reyno y Ultramar, Almirantes ó Gefes de la armada y á cualesquiera otras autoridades de sus dominios, incurre en pena de muerte.

Art.º 268.

El que suplante la Real estampilla que se use en las Reales Cedulas y en títulos ó despachos de gracias, será condenado en quince años de deportacion.

Art.º 269.

Cualquiera que suplante la firma, media firma ó rúbrica de los Secretarios de Estado y del Despacho en minutas, resoluciones y órdenes, será castigado por el hecho solo en diez años de deportacion.

Art.º 270.

Pero si de esta suplantacion resultase alguna muerte, ó alboroto ó trastorno en el Reyno, ó en cualquiera pueblo, ó en parte de él, ó en alguno de los cuerpos del egercito y armada, variando ó haciendoles variar sus rumbos y destinos, y si resultase de ella pérdida ó defraudacion de caudales de Real Hacienda, guerra ó la enemistad de otras Potencias, ó la entrega de alguna plaza, ú otro grave daño al Estado, se impondrá á su autor la pena de muerte.

Art.º 271.

Al que suplantase las firmas ó rúbricas de los Ministros de los Consejos supremos, de la sala de corte y de las Chancillerias y Audiencias ú otro Tribunal superior del Reyno en los pleitos y negocios de su ministerio se le castigará por solo el hecho en seis años de deportacion y si de esta suplantacion resultase alguna muerte ó daño de los espresados en el articulo prosimo anterior será castigado su autor con pena de muerte.

Art.º 272.

El que suplantase la firma ó rubrica de los

Jueces, Corregidores y Alcaldes que egerzan la jurisdiccion ordinaria de primera instancia, será castigado por solo el hecho en dos años de deportacion y responsable ademas á los perjuicios que resultasen de la suplantacion.

Art.º 273.

El que suplanta la firma del General en Gefe del egercito, de los Virreyes de los Capitanes Generales y Gobernadores de las Provincias y de las Plazas, Castillos y Fortalezas en asuntos del Real servicio, será condenado por solo el hecho en diez años de deportacion; y si de ello resultare alguna muerte ó grave daño al Estado de los que se espresan en el art.º 267, será condenado á pena de muerte.

Art.º 274.

Cualquiera que suplantase la firma del Director del Real Tesoro, del Contador general de distribucion, de los Yntendentes y Tesoreros de Provincia y egercito en asuntos del Real servicio, será condenado por solo el hecho en ocho años de deportacion; y si de ello resultase algun robo ó perdida de caudales de Real Hacienda que llegue á medio millon de reales, el autor de esta suplantacion será condenado á pena de muerte.

Artº 275.

Los que falsificaren los vales, inscripciones Reales ú otros documentos de créditos contra el Estado que deban espedirse por la Real Caja de Consolidacion, incurrirán en la pena de muerte.

Artº 276.

El que suplantase papeles, cuya espendicion se haga esclusivamente por cuenta de la Real Hacienda, incurrirá en la pena de seis años de obras publicas.

Artº 277.

Los autores de suplantacion del todo ó parte de partidas de Bautismo y matrimonios, ó de sus firmas, de testamentos, codicilos y escrituras públicas de cualquie ra naturaleza; ó de las firmas de sus otorgantes ó testi gos á ruego serán privados perpetuamente de sus desti nos ú oficios y condenados á cuatro años de obras publicas.

Artº 278.

El que suplantase alguna guia de aduana ó la firma ó firmas de los que las intervienen, autorizan ó despachan ademas de ser confiscados los géneros y efectos

que comprenda la guia, será condenado en seis años de obras publicas, y no podrá ejercer tráfico alguno ni cargo publico.

Artº 279.

Los que suplantasen en todo ó en parte letras de cambio y obligaciones simples, ó las firmas de sus otorgantes ó testigos á ruego, serán castigados con la pena de inhabilitacion perpetua de obtener cargo público, de doscientos ducados de multa y dos años de reclusion.

Artº 280.

La suplantacion de actas y diligencias judiciales ó de las firmas de los Escribanos y Curiales á quien respectivamente toca autorizarlas, será castigada con privacion ó inhabilitacion perpetua de oficio y dos años de obras públicas.

Artº 281.

Cualquiera que falsificase pesos y medidas, ó aumentando ó disminuyendo su longitud, ó alterando los de otra cualquiera manera, será privado perpetuamente de ejercer tráfico ni oficio público y condenado

á devolver lo que así hubiese defraudado y en cien ducados de multa.

Título 23.

De las falsedades en escrituras y otros escritos.

Artº 282.

Falsedad criminal es mudamiento de verdad en materia grave hecho de intento.

Artº 283.

Y cometen este delito los que escriben en documentos, órdenes, actas y diligencias judiciales, ó en letras de cambio, cartas y obligaciones las cosas que no han pasado, ó las escriben al contrario de como han sucedido, ó esencialmente las alteran.

Artº 284.

Los Escribanos que en testamentos codicilos y donaciones por causa de muerte cometiesen alguna de estas falsedades, serán privados perpetuamente de oficio y condenados á cuatro años de destierro y á devolver

lo que hubiesen recibido ó lucrado por la falsedad.

Artº 285.

Los que inducen a los Escribanos á cometerla en los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte, sea con dadivas, con promesas ó con amenazas, quedarán privados de la herencia, mandas y legados que se les hicieren en cualquiera de aquellos documentos y multados en mil ducados.

Artº 286.

Cometiendo los Escribanos alguna de las falsedades espresadas en el artículo 280 en las demas escrituras y contratos públicos, serán suspensos de oficio por cuatro años y condenados á devolver lo que hubiesen recibido y lucrado por la falsedad; y el que les indujo á ella con dadivas, promesas ó amenazas condenado á perder todos los derechos que pretendiese haber adquirido por semejante escritura ó contrato, á reprension judicial y en la multa de quinientos ducados.

Artº 287.

Por las falsedades que cometiesen los Escribanos en

las actas ó diligencias judiciales, serán privados de todas sus costas en aquella causa y de continuar en ella y suspensos de oficio por dos años, quedando ademas personalmente responsables á los daños que hubiese ocasionado la falsedad.

Artº 288.

Cualquiera que á sabiendas escriba con alguna de las falsedades indicadas en dicho artº 280 letra de cambio, obligacion simple ó carta, ademas de ser responsable á los pagos que en su virtud se hiciesen, ó á los perjuicios que de ello resultaren será condenado á una multa de cien ducados.

Artº 289.

Los que igualmente á sabiendas, escriban, noten ó firmen con alguna de dichas falsedades partidas de Bautismo y demas de los libros parroquiales ó titulos de oficios publicos ó certificaciones de matriculas de años aprobados de estudio y grados académicos serán condenados á privacion perpetua del oficio ó cargo público que ejercieren y en la multa de cien ducados; y no teniendo oficio ni cargo publico en dos años de obras públicas

Art.º 290.

La falsa suposicion de haber parido introduciendo en la casa un niño ó niña estraño, se castigará en la muger que fingió el parto en seis años de reclusion.

Art.º 291.

El marido que hubiere aconsejado, ausiliado ó consentido este fraude, será condenado á seis años de reclusion en castillo ó fortaleza de la Peninsula.

Art.º 292.

Los Cirujanos y comadrones que hubiesen contribuido á cometer ó encubrir este delito, ó atestiguasen la certeza del parto fingido, serán condenados á cuatro años de reclusion.

Art.º 293.

Y los que á sabiendas prestasen ó entregasen un niño o niña para aparentar y sostener como verdadero el parto fingido, serán condenados á seis años de obras públicas.

Art.º 294.

Cualquiera otro que tomase una parte activa

en este engaño, por pequeña que sea; para fraguarlo, dirigirlo ó ocultarlo, será condenado á cincuenta ducados de multa y reprendido judicialmente.

Título 24.

De los delitos contra la administracion de justicia.

Artº 295.

Las faltas de aplicacion y de celo en la administracion de justicia se reservan al conocimiento del Gobierno.

Artº 296.

La parcialidad en los Jueces y Magistrados es un delito grave.

Artº 297.

Por la parcialidad en los juicios, decisiones y sentencias de los Magistrados y Jueces que procede de venalidad ó soborno serán condenados á perpetua privacion de oficio, al resarcimiento de daños y perjuicios con sus bienes y multados en mil ducados.

Art.º 298.

El Juez que faltare á la obligacion del secreto sobre las noticias que adquiera en el reconocimiento de papeles, delaciones pruebas ú otros actos judiciales, incurrira en la pena de dos años de suspension.

Art.º 299.

El Juez que abusando de su ministerio se apropiase los bienes de alguna herencia, testamentaria, patronato, fundacion ó cualquiera otro derecho, será privado de su oficio é inhabilitado perpetuamente de poder ejercer otro, incurriendo en la pena de dos mil ducados y quedando responsable á la devolucion de lo usurpado.

Pero si se valiese de medios reprobados ó intentase recavar con engaños la autorizacion superior para salvar su criminal usurpacion, se le impondrá ademas la pena de seis años en un Castillo ó Fortaleza.

Art.º 300.

El que de lugar con sus recursos ó denuncias á la formacion de causa por parcialidad de un Juez de primera instancia que fuere declarado inocente será condenado al resarcimiento de daños y perjuicios

al Juez, á la multa de mil ducados aplicados á este por indemnizacion de su fama ofendida y á cuatro años de reclusion.

Esta pena será doble cuando el acusado sea Ministro de Tribunal superior.

Artº 301.

Los Relatores, Agentes Fiscales y Escribanos de Cámara de los Consejos y Tribunales provinciales, los de número y provincia y los de los tribunales que vendiesen los secretos de su oficio, ó publicasen las actuaciones, ó se dejasen sobornar con dádivas efectivas, serán suspensos por dos años del egercicio de su oficio, apercibidos de privacion y multados en quinientos ducados. Si reincidiesen, serán privados perpetuamente de oficio.

Artº 302.

Los Abogados que cometiesen prevaricato defendiendo en público ó en secreto dos partes contrarias en un mismo pleito serán suspensos por cuatro años de su profesion y multados en mil ducados.

Artº 303.

Si reincidiesen quedarán privados perpetuamente de ejercer su profesion.

Artº 304.

Los Procuradores de número y Agentes de negocios que con dádivas efectivas intentasen sobornar á los Magistrados y Jueces, ó á los Relatores y Escribanos de los Tribunales y Juzgados, serán privados perpetuamente de oficio.

Artº 305.

Y si los litigantes mismos ú otros á su nombre cometiesen este soborno con dádivas efectivas, ó lo intentasen con actos positivos, serán condenados á la multa de mil ducados.

Titulo 25.

De los delitos contra la Real Hacienda.

Artº 306.

Los delitos contra la Real Hacienda son:

1º La usurpacion ó apropiamiento de sus rentas ó de

sus caudales.

2.º El tráfico de generos estancados.

3.º La importacion ó esportacion de generos ó efectos de ilicito comercio.

4.º La importacion ó esportacion de generos ó efectos de libre tráfico sin pagar los derechos establecidos á su entrada ó salida.

5.º La falsificacion de guias para su transporte conduccion ó despacho de que habla el artº 278.

6.º La de sellos y marcas para introducir los géneros y efectos estrangeros como si fuesen del Reyno.

7 La falta del manifiesto de los generos y efectos que debe hacerse en las aduanas de la costa y de la frontera, ó en las interiores

8.º Su desembarco hecho de intento en playas ó cabos fuera de los puertos.

9.º El abuso de ecsigir ó cobrar derechos ó impuestos Reales que no estan establecidos, ó de cobrarlos en mayor cantidad, ó por personas que no esten autorizadas para ello.

Artº 307.

El que de cualquiera manera usurpase ó se

apropiase el derecho de percibir rentas ó caudales de la Real Hacienda, será condenado á su restitucion, á la pena de otro tanto que se aplicará á la misma, y en quince años de deportacion.

Artº 308.

Pero cuando este derecho estimado por su capital no esceda de cinco mil ducados, la pena de deportacion será por solo ocho años.

Artº 309.

Si no escediesen de mil ducados, se impondrá por pena corporal la de dos años de obras públicas; y no llegando á esta suma, la de dos años de destierro.

Artº 310.

Los géneros y efectos de ilícito comercio y los de libre tráfico introducidos ó esportados sin pagar los derechos establecidos á su entrada ó salida, serán siempre confiscados y aplicados á la Real Hacienda cualquiera que fuese su verdadero dueño ó consignatario.

Art.º 311.

Seran igualmente confiscados y aplicados á la Real Hacienda los que se conduzcan, transporten ó despachen con falsas guias los de falsos sellos y marcas, los que se introduzcan, desembarquen ó arrojen en las playas ó cabos fuera de los puertos, cualquiera que sea su verdadero dueño ó consignatario.

Art.º 312.

Los contratos ciertos ó simulados para trasladar a otras personas los generos y efectos de que se habla en los dos articulos anteriores no impiden su confiscacion.

Art.º 313.

Pero no habrá lugar á esta péna, si pasase un año desde su introduccion ó exportacion á la aprension ó denuncia de los mismos géneros ó efectos.

Art.º 314.

Siendo estos de ilicito comercio, el maestre ó patron del buque ó el conductor será condenado á dos años de obras públicas.

Art.º 315.

Si fuesen de libre trafico, pero introducidos y esportados sin pago de derechos, el maestre ó patron del buque, ó el conductor será condenado á un año de obras públicas.

Art.º 316.

El negociante ó tratante, de cuya orden ó encargo se hiciese cualquiera de estos dos fraudes, ó de los espresados en el articulo 311, será borrado de la matricula de comercio y condenado en una multa de mil ducados.

Art.º 317.

El que á sabiendas transportase, condugese ó despachase con guias falsas cualesquiera generos ó efectos será condenado en dos años de obras públicas.

Art.º 318.

Cualquiera que estampe marcas ó sellos de las fabricas del reyno en los efectos y géneros estrangeros, para escusar en su introduccion el pago de derechos, será condenado á destierro por dos años.

Art.º 319.

Cuando no se presentase en las aduanas de puertos y fronteras el manifiesto de todos los generos y efectos que van a introducirse ó esponerse por aquellos puntos, ó se presentase diminuto omitiendo algunos de ellos, sera condenado el Maestre, Patron ó conductor á una multa de mil ducados.

Art.º 320.

El que echase de intento en las playas ó cabos fuera de los puertos los géneros y efectos que conduce ó transporta á bordo para facilitar su fraudulenta introduccion sera condenado á cuatro años de obras publicas.

Art.º 321.

Los aseguradores y los que hacen asegurar los generos de ilicito comercio, ó los permitidos que adeudan derechos en fraude de la Real Hacienda, seran borrados de la matricula de comercio, y condenados al perdimiento de dichos géneros y en cuatro años de obras publicas.

Artº 322.

Cualquiera que cobrase contribuciones, derechos, impuestos ó arbitrios que no estuviesen legítimamente establecidos ó aprobados, ó lo hiciere con esceso, será condenado á devolverlos, á perpetua privacion de oficio y en la multa de quinientos ducados.

Título 26.

De los delitos de incontinencia de todas especies.

Artº 323.

El autor del delito de bestialidad ó de sodomía será condenado á quince años de deportacion á una Isla.

Artº 324.

El cómplice de sodomía que se prestó voluntariamente á este delito, sufrirá la misma pena; y si hubiese sido seducido, siendo menor de diez y seis años, se le apercibirá reservadamente sin otra pena. Ninguna se le impondrá cuando hubiese sido forzado ó gravemente amenazado.

Art.º 325.

El incesto del padre con su hija legitima ó hijastra y el de la madre con su hijo legitimo ó hijastro serán castigados en el padre con quince años de deportacion y en la madre con diez tantos de reclusion.

Art.º 326.

El hijo ó hija que se prestó á este incesto serán amonestados y apercibidos con la mayor reserva sin otra pena siendo menores de diez y seis años: y pasando de esta edad incurriran en la de seis años de reclusion.

Art.º 327.

El conyuge inocente conservará la tutela de los hijos y la administracion y usufructo de todos los bienes y derechos del culpado que jamas la podrá recobrar.

Art.º 328.

El incesto entre hermanos y hermanas de un mismo matrimonio ó de distinto será castigado en los varones con cuatro años de reclusion y en las mugeres con dos.

Artº 329.

Siempre que las mugeres hayan sido violentadas o gravemente amenazadas para cometer el incesto, no se les impondrá pena alguna.

Artº 330.

El padre y la madre serán amonestados de negligencia y descuido grave por el incesto de sus hijos, pero con absoluta reserva, y condenados en doscientos ducados de multa teniendo bienes de que satisfacerlos.

Artº 331.

La justicia guardará toda la que sea posible en las diligencias del procedimiento y cuidará de asegurar la vida de la prole incestuosa bajo la pena de privacion de oficio si en este particular fuese gravemente culpable su omision.

Artº 332.

La muger adultera será condenada a cuatro años de reclusion en las casas religiosas o en los establecimientos destinados al efecto.

Artº 333.

En la reclusion estarán bajo la obediencia de las Preladas superiores de estos establecimientos y casas religiosas, que cuidarán de que guarden clausura y hagan una vida abstraida y penitente.

Artº 334.

El marido que sorprendiendo á su muger en el acto de adulterio, la matare ó al complice será condenado á seis años de deportacion; y si les causase á los dos ó al uno de ellos herida ú otro daño grave corporal, se le condenará á dos años de destierro.

Artº 335.

Cuando del amancebamiento ó amistad ilicita de la muger ó del marido con otro ú otra, ó por convenio, ó con el designio y la esperanza de casarse despues, resultase la muerte violenta del conyuge inocente, el culpado y su complice serán condenados á la pena capital.

Artº 336.

En cualquiera tiempo en que el conyuge inocente pidiese el alzamiento de la reclusion para reu-

nirse con el conyuge culpado le será concedido y este re cobrará todos los derechos que le corresponden en el matrimonio.

Artº 337.

Lo relativo á la calidad de la prole pertenece á las leyes civiles y lo de divorcio á la potestad eclesiastica.

Artº 338.

El marido ó la muger casada que, viviendo su consorte y suponiendo con falsedad su fallecimiento, ó no teniendo certeza de él, pasase á celebrar otro matrimonio será condenado á diez años de deportacion y la muger á diez de reclusion, quedando entretanto en el conyuge inocente la tutela de los hijos y la administracion de todos los bienes del culpable.

Artº 339.

El que roba una hija de familia ó una soltera ó viuda honesta, sacandola violentamente de su casa para abusar de su persona aunque esto no se verifique incurre en la pena de diez años de obras publicas. Si efectivamente abusare de ella se le impondrá la de quince años.

Art.º 340.

Cuando de este abuso resultase quedar embarazada el raptor será ademas condenado á dotarla con la mitad de sus bienes libres, no teniendo hijos; y si los tuviere solo con el quinto de ellos.

Art.º 341.

Y si el rapto ó el abuso de su persona ocasionase su muerte, será condenado el raptor á la pena capital. Si causase lesion ó daño grave en su salud ó en su cuerpo, será deportado por quince años; y todos sus bienes libres no teniendo hijos, ó el quinto de ellos en el caso de tenerlos, se aplicarán á la hija de familia violentada, y dañada ó enferma.

Art.º 342.

Cuando ambos fuesen de estado libre y despues del rapto conviniesen en casarse con anuencia del padre, de la madre, ó del tutor de la soltera no se le impondrá al raptor mas pena que la de seis meses de reclusion para su arrepentimiento y por buen ejemplo de justicia.

Artº 343.

Si el rapto procediese, no de fuerza ó violencia sino de seducion sin daño ni abuso de la joven seducida, será castigado el seductor con dos años de reclusion, siendo aquella menor de diez y seis años.

Artº 344.

Pero convenidos despues en casarse con la anuencia indicada en el artículo 342, no se le impondrá al seductor otra pena que la de reprension judicial.

Artº 345.

El que asaltando un convento forzase una monja, y el que la robase del convento por medios violentos y despues abusase de su persona por fuerza, incurrirá en pena capital.

Artº 346.

Al que induzca á una monja á salir de la clausura y despues abusase de ella, se le impondrá la pena de cuatro años de obras públicas ó de reclusion en un castillo ó fortaleza.

Artº 347.

Cualquiera estraño que robase una novicia ó educanda de las que guardan clausura sacandola por fuerza del monasterio ó colegio donde se hallare, incurrirá en la pena de diez años de deportacion.

Artº 348.

Si ademas abusase torpemente de ella ó le ocasionase alguna lesion en su cuerpo se le impondrá la pena de veinte años de obras públicas, y todos sus bienes libres se aplicarán a la novicia ó educanda.

Artº 349.

El que por seduccion hiciese salir del monasterio ó colegio á novicia ó educanda y abusase de ella, será castigado con dos años de obras públicas, ó de reclusion en castillo ó fortaleza.

Artº 350.

El autor de un estupro cometido con fuerza ó violencia será condenado á seis años de obras públicas; y si fuese efecto de seduccion, por tres años de reclusion siendo la seducida menor de diez y seis

años y el estuprador mayor de diez y ocho, y en ambos casos á dotarla conforme á su haber.

Art.º 351.

Pero convenidos en casarse con anuencia del padre, tutor ó pariente de la estuprada no se le impondrá otra pena que la de reprension judicial.

Art.º 352.

El que estuprase joven que no haya cumplido doce años, incurrirá por solo este hecho en las penas de raptor.

Art.º 353.

El estupro en que no concurran las circunstancias de violencia ó de seduccion de muger soltera menor de diez y seis años y el estuprante mayor de diez y ocho, no es delito ni produce accion criminal.

Art.º 354.

No se entenderan comprendidas en el rapto y estupro las prostitutas ó de vida notoriamente deshonesta.

Artº 355.

Cualquiera que solicitase y sedujese á muger honesta soltera ó casada para usos lascivos con algun hombre, será condenado por diez años á trabajos públicos siendo varon; y si fuese muger, á reclusion por igual tiempo.

Artº 356.

Si la solicitada y seducida fuese soltera y no llegase á la edad de diez y seis años, será ademas condenado el solicitante á la argolla por dos horas.

Artº 357.

El que consiente ó permite en su casa, como un oficio ú ocupacion habitual, el torpe tráfico de hombres y mugeres, incurre igualmente en la pena de dos horas de argolla, sea hombre ó muger, y en diez años de minas ó arsenales siendo varon; y si fuese muger, en la de reclusion por igual tiempo.

Artº 358.

El que dé yerbas ó usase de otros medios para impedir la generacion ó los facilitase, y la que con-

sintiese en admitirlos serán condenados en cuatro años de reclusion.

Art.º 359.

Los padres y las madres que notoriamente abandonan sus hijas solteras á la prostitucion, ó se la consienten sin procurar su enmienda, serán desterrados por dos años.

Art.º 360.

En la misma pena incurren los maridos que consienten el amancebamiento publico, ó la amistad escandalosa de sus mugeres con otros.

Art.º 361.

El concubinato ó amancebamiento de hombres y mugeres solteros que viven bajo un mismo techo á manera de casados, será castigado en el hombre con dos años de destierro, y en la muger con un año de reclusion; pero casandose quedarán relevados de estas penas.

Libro II°

De la administracion de justicia en lo criminal.

Titulo 1°

De los Tribunales que han de conocer de los delitos.

Art.° 362.

En los delitos comunes estarán sujetas á la Jurisdiccion Real ordinaria todas las personas domiciliadas y residentes en estos Reynos, de cualquiera clase y condicion que sean, salvas las modificaciones que se establecen por la ley en razon de la calidad personal del delincuente, ó de la especie del delito.

Art.° 363.

Los Eclesiásticos gozarán de las inmunidades personales y serán juzgados por sus Jueces particulares.

En los delitos que tengan impuesta por la ley

pena corporal quedarán sugetos á la Jurisdiccion Real ordinaria, asistiendo á todas las actuaciones de la causa un Eclesiástico nombrado por el ordinario Diocesano en la forma que se prescribe en el art.º 598.

Art.º 364.

La Jurisdiccion Eclesiástica no podrá proceder criminalmente en ningun caso contra legos sino por delito de heregía para su calificacion en la forma que prescribe el art.º 586.

Si en las causas peculiares del conocimiento de la Jurisdiccion Eclesiástica resultare algun delito se pasará testimonio de lo conducente á la Jurisdiccion Real ordinaria para su procedimiento y castigo.

Art.º 365.

En los delitos de escandalo los Jueces Eclesiásticos escitarán previas sus amonestaciones el celo de los Jueces Reales ordinarios para que se proceda contra sus autores conforme á derecho.

Art.º 366.

Los militares conservarán su fuero privilegiado

en los delitos militares, segun la calificacion que de estos hagan las ordenanzas del egercito y armada.

Artº 367.

El Consejo Real conocerá privativamente de los delitos de los Ministros de las Chancillerias y Audiencias, y Consejo Real de Navarra, bien sean comunes, ó bien relativos á las funciones de su ministerio.

Artº 368.

El conocimiento de los delitos comunes de los Jueces de partido y Promotores Fiscales, y de los que cometan en el desempeño de sus atribuciones será peculiar del tribunal superior de la Provincia.

Artº 369.

De los delitos cometidos por los empleados en la Real Hacienda en el ejercicio de sus funciones se conocerá por los Jueces y tribunales privativos de la misma.

Artº 370.

Al Consejo supremo de Hacienda se reser-

-va conocer de los delitos comunes ó que en razon de sus atribuciones cometan los individuos del Tribunal mayor de cuentas y los Intendentes de las Provincias.

Artº 371.

Las competencias en negocios criminales entre los tribunales superiores de las Provincias ó entre la Jurisdiccion Real ordinaria y alguna privilegiada se decidirán por la Junta suprema de competencias con vista de los procesos originales que la remitirán los tribunales ó Jueces entre quienes medie la competencia de jurisdiccion.

Artº 372

Siendo la competencia entre una jurisdiccion ordinaria y la Eclesiastica, se dirimirá aquella por el recurso de fuerza que los Fiscales introduzcan en el tribunal superior de la Provincia en cuyo territorio estuviesen situadas las dos jurisdicciones.

Artº 373.

Declarándose la fuerza, se devolverán ambos procesos á la jurisdiccion ordinaria para su ulterior co

nocimiento; y cuando no proceda el recurso, á la Eclesiastica para el mismo efecto.

Artº 374.

No se conocerá ningun otro fuero de jurisdiccion privilegiada en materia criminal que los que se establecen en este titulo.

Artº 375.

La jurisdiccion criminal en los juicios verbales estará á cargo del Juez local.

Artº 376.

De los negocios criminales sugetos á formacion de causa conocerán los Jueces de partido en sus respectivas demarcaciones.

Artº 377.

Es de cargo de los Jueces locales formar las primeras diligencias de los juicios criminales escritos.

Artº 378.

En cada partido judicial habrá un Promotor

Fiscal encargado de solicitar la averiguacion y castigo de los delitos públicos, ejerciendo ademas al intento ante el Juez del partido las acciones competentes.

Art.º 379.

Los Tribunales de Provincia conocerán de la segunda y tercera instancia: de los delitos determinados que la ley reserve á su conocimiento: de las competencias de jurisdiccion entre los Jueces de partido de su respectivo territorio; y de las recusaciones y recursos de fuerza.

Titulo 2.º

De la Gran Corte de Justicia.

Art.º 380.

Los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado, los Grandes de España, los Gefes de Palacio, los Ministros de los Consejos supremos y del de órdenes, los M. R. Arzobispos Obispos y Abades mitrados, los Generales de las órdenes religiosas, los Directores generales de los ramos de la administracion civil y economica del Estado, los Virreyes y los Capitanes generales, to-

nientes Generales y Mariscales de campo del egercito y armada no podrán ser juzgados criminalmente, sino por la Gran Corte de Justicia, tanto en los delitos comunes, como en los que cometan en el egércicio de sus respectivas atribuciones, cuando estos por su naturaleza deban ser juzgados por un tribunal civil.

Artº 381.

Serán tambien privativos del conocimiento de la Gran Corte de Justicia los delitos de alta traición en qué se ofendan las personas augustas del Rey Reyna ó Principe heredero, ó que tiendan directamente á la violación de los derechos de su soberania, ó del orden de succesion al trono establecido en las leyes fundamentales del Estado.

Artº 382.

La Gran Corte de Justicia se compondrá de un Presidente que lo será el del Consejo Real o su Gobernador, dos Ministros togados de cada Consejo supremo y del Real de las órdenes y un Fiscal elegido entre los de los mismos Consejos.

Artº 383.

La Gran Corte de Justicia en los delitos de su conocimiento ordenará sus procedimientos con arreglo á la naturaleza particular de aquellos y de las personas de los delincuentes, consultando al Rey cuando juzgue necesario separarse de las leyes comunes sea en las penas ó en el orden de proceder, lo que estime mas conveniente para conciliar la recta administracion de justicia con las consideraciones particulares que exijan los procesos.

Título 3.º

Del ministerio Fiscal en los Tribunales Superiores y en los Juzgados de Partido.

Artº 384.

El ejercicio de la accion pública para la represion de los delitos públicos és peculiar del ministerio Fiscal.

Artº 385.

Los Fiscales de los Tribunales superiores lo

tendrán en estos, y los de los partidos ante los Jueces respectivos bajo la vigilancia y dependencia de aquellos, cuyas órdenes é instrucciones obedecerán en todo lo concerniente al ejercicio del cargo Fiscal.

Artº 386.

Tanto los Fiscales de los Tribunales superiores, como los Promotores en los Partidos, recibirán las quejas que se les den por los agraviados sobre cualquiera delito publico, y las delaciones que les hagan sobre todos los delitos de la misma especie.

Artº 387.

Los Promotores Fiscales estarán obligados bajo su responsabilidad siempre que por queja, delacion ó notoriedad llegue á su noticia la perpetracion de un delito público, á promover el procedimiento ante el Juez del Partido para su averiguacion y castigo proponiendo todas las diligencias justificativas que les indiquen la parte agraviada, ó el delator, siendo arregladas á derecho.

Art.º 388.

Lo mismo harán los Fiscales en los Tribunales superiores con respecto á los delitos reservados á su conocimiento; y cuando la queja ó delacion que reciban recaiga sobre delito que deba conocerse en algun partido del territorio darán la orden conveniente al Promotor de este para que proceda á lo que corresponda.

Art.º 389.

No podrán los Fiscales ni los Promotores deducir pretension alguna sobre reparacion de daños y perjuicios á las partes agraviadas en el delito, pero coadyuvarán sus pretensiones dirigidas á este intento en cuanto las hallen conformes á derecho.

Art.º 390.

Tendrán facultad para apelar ó suplicar en sus casos respectivos de las providencias de los Jueces y Tribunales antes quienes ejerzan su ministerio en cuanto estas recaigan sobre el egercicio de la accion publica pero nó en la parte que se refieran á las reclamaciones del agraviado por la accion civil.

Artº 391.

Tampoco podrán los Fiscales ni Promotores introducir solicitud alguna por los delitos privados.

Artº 392.

Los Fiscales podrán corresponderse con todas las autoridades y funcionarios públicos en lo concerniente al descubrimiento de los delitos, prestándoseles cuantas noticias reclamen para este efecto.

Los Promotores podrán hacerlo también con las autoridades y funcionarios de su partido; y para las noticias que hayan de adquirir fuera de él, se entenderán con el Fiscal del Tribunal superior del territorio.

Título 4º
Disposiciones generales para acreditar la existencia del delito

Artº 393.

Los delitos de hecho transeunte y los de hecho permanente en que se procede por aprensión in fraganti, se han de acreditar con justificaciones directas del mis

mo delito no omitiendo en los últimos la prueba de todas las señales que aquel tubiere dejado.

Art.º 394.

En todos los demas delitos se ha de acreditar.

1.º La ecsistencia del delito y el lugar y tiempo en que se cometió.

2.º La materia o cosa en qué se hizo.

3.º El sugeto ofendido.

4.º El Delincuente.

5.º Los instrumentos con que se perpetro, si los tubiese.

6.º Las causas impulsivas de cometerlo.

Art.º 395.

Para la justificacion de todo lo prevenido en el articulo anterior no se han de recibir mas declaraciones que las precisas para acreditar cada uno de sus estremos; pero ninguno dejará de justificarse si es necesario.

Titulo 5.º

De las reglas generales para la prision y arresto.

Art.º 396.

Para mandar el arresto ó detencion de alguno bastan las simples presunciones de ser el autor culpado de un delito que merezca pena corporal y el temor de la fuga.

Art.º 397.

El arresto ó detencion durará ocho dias á lo mas desde que la persona del detenido estuvo á disposicion del Juez de la causa. Si dentro de ellos no se acreditare al menos con indicios urgentes la culpabilidad del detenido, se le pondrá en absoluta libertad; pero si se verificare aquella justificacion se reducirá á prision: y lo mismo se hará siempre que conste.

Art.º 398.

Por delito á que no esté señalada pena corporal no se proveerá auto de prision.

Art.º 399.

Contra el denunciador y testigos del sumario no se proveera auto de prision, sino cuando contra ellos resulten las pruebas determinadas en el art.º 397.

Art.º 400.

Cuando se proceda contra alguna corporacion ó comunidad solo serán reducidos á prision los principales autores del delito, dando los demas fianza de presentarse si fueren llamados por el Juez.

Art.º 401.

Las personas que por su autoridad y caracter gozan del privilegio de declarar por informes en las causas criminales no serán reducidos á prision sin que preceda Real orden, sino cuando fuesen aprendidas en el acto de cometer un delito que merezca por la ley pena capital ó fuesen acusadas de crs de lesa Magestad humana.

Art.º 402.

Las personas que tengan nobleza, bien hereditaria ó bien personal por razon de su profesion, y los em

pleados publicos que estan en esta misma categoria guardaran carcelerias en su casa con las precauciones que el Juez determine si no hubiese prisiones comodas decentes y separadas en la carcel publica o si no pudiesen estar en las casas de Ayuntamiento.

Art.º 403.

Si algun preso intentase la fuga de la carcel se aumentaran las precauciones y seguridades de su persona; pero nunca se haran armas con él.

Art.º 404.

La simple fuga sin quebrantamiento de rejas, paredes, puertas o ventanas, y sin violencia ni daño, no sera castigada; pero si interviniese cualquiera de aquellas circunstancias, se impondra al que la intente o ejecute las penas señaladas por la ley al nuevo delito cometido.

Art.º 405.

Todos los presos estarán incomunicados durante el sumario y para ponerlos en comunicacion precedera mandato judicial. Mientras las actuaciones del plenario estarán en comunicacion.

Art.º 406.

Las mugeres se colocaran siempre en estancias separadas de las de los hombres y sin que puedan comunicarse entre si.

Art.º 407.

En cualquiera estado de la causa en que resulte la inocencia del procesado, sera puesto inmediatamente en libertad aunque no lo haya pedido.

Art.º 408.

Los Alcaides de las carceles no podran aumentar por si las privaciones ni mortificaciones de los encarcelados, sino de orden de los Jueces respectivos de las causas y con el unico objeto de la seguridad de las personas acusadas en ellas.

Art.º 409.

A nadie podra detenersele en la prision por la falta de satisfaccion de las costas procesales.

Art.º 410.

En el acto de cometerse un delito grave y en sitio

publico estan obligados los que se hallen presentes a procurar la aprension del delincuente y conducirlo inmediatamente a la presencia judicial.

Art.º 411.

Cuando la autoridad judicial implore ausilio para alguna prision nadie podra escusarse a prestarlo.

Titulo 6.º
De las pruebas completas o decisivas

Art.º 412.

Para la imposicion de cualquiera pena ha de haber prueba completa contra el delincuente.

Art.º 413.

Seran pruebas completas:

Las declaraciones conformes de dos o mas testigos presenciales y libres de toda escepcion.

La confesion voluntaria hecha y ratificada judicialmente.

La scritura publica y directa para acreditar el delito.

Tres indicios graves y urgentes, independientes entre si y directos todos a convencer la culpabilidad del delincuente en los delitos que no sean de pena capital con respecto a los cuales solo se podrá imponer por aquellos indicios la pena inmediata mas grave de la ley.

Art. 414.

No pueden ser testigos los menores de veinte años, los sordo-mudos que no escriban por si sus declaraciones, los locos é insensatos, los que accidentalmente se hallan faltos de juicio mientras lo estén, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por el computo canonico, los ofendidos y los interesados en la causa, los que estan sufriendo penas graves por la justicia, los presos y procesados criminalmente, los enemigos capitales y los mendigos.

Art. 415.

Entiendense por enemigos capitales los que no siendo en propia defensa han hecho ó procurado grave daño en la persona ó bienes del procesado ó en las personas de sus ascendientes, descendientes y parientes de consanguinidad dentro del segundo grado; los que han per

seguido a cualquiera de estos ante la justicia por una accion que lleva consigo pena grave, y los que tienen pleito pendiente en el acto ó han causado la ruina á sus familias con ella.

Art.º 416.

La diferencia esencial entre las declaraciones de los testigos en razon de la persona del lugar y del tiempo de la perpetracion del delito invalida sus declaraciones.

Titulo 7.º

De las pruebas ausiliares ó subsidiarias.

Art.º 417.

Cuando por cometerse el delito de noche en despoblado ú ocultamente no pudiesen probarse los delincuentes con otras declaraciones que las de los ofendidos, habiendo tres de estos contestes y renunciando voluntariamente á la accion de daños y perjuicios contra el procesado haran prueba completa.

Art.º 418.

Si el delito se cometiere contra una sola persona en las circunstancias del artículo anterior y no pudieren declarar otras la declaracion del ofendido y dos indicios graves y urgentes probaran completamente la criminalidad.

Art.º 419.

Igual prueba harán precediendo el perdon del agraviado las deposiciones de tres ofendidos que declaren de tres actos criminales de la misma especie siendo nocturnos o en despoblado, aunque no haya otro indicio contra los culpables.

Art.º 420.

Siempre que por cometerse el delito en la carcel no pueda haber otros testigos que los encarcelados, dos de estos suplirán la declaracion de cada uno de los testigos libres de escepcion.

Art.º 421.

Los testigos de oidas nunca tendran mas valor que el de la declaracion de la persona a quien se refieran.

Artº 422.

La confesion estrajudicial de palabras en delitos ocultos probada y la hecha en juicio seguido por otro delito haran un indicio urgente en sus respectivos casos.

Artº 423.

El mismo valor tendran el juicio de los revisores de letras y la declaracion de un testigo singular.

Artº 424.

La aprension de los efectos resultados del delito no manifestados á la justicia probará completamente contra el que los tenia por lo menos la culpabilidad de receptador, no acreditando su legitima adquisicion de persona determinada y conocida.

Artº 425.

Los testimonios de sentencias en que el acusado haya sido condenado por otros delitos no tendrán mas valor que para acreditar la reincidencia si fueren de la misma especie, ó la costumbre de delinquir siendo de otra.

Art.º 426.

No probandose completamente la culpabilidad del procesado ha de ser absuelto; pero si no resultasen enteramente satisfechos los cargos del proceso, la absolucion será solamente de la instancia hasta que se cumpla el termino señalado para la prescricion.

Titulo 8.º
De las tachas.

Art.º 427.

Las mismas reglas establecidas para la calificacion de los delitos se observarán en la calificacion de las tachas.

Titulo 9
De las acciones que nacen de los delitos, del egercicio de estas y de su prescricion.

Art.º 428.

El delito produce accion y da derecho á egercitarla contra el culpado ante el tribunal a quien

competa su conocimiento.

El ejercicio de este derecho es la acusacion legal.

Art.º 429.

En los delitos públicos corresponde el derecho de acusar para obtener la imposicion de la pena al ministerio Fiscal del Tribunal ó del Juzgado en cuyo territorio se haya cometido el delito.

La parte agraviada podrá intervenir en el juicio para obtener la reparacion de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado de resultas del delito.

Art.º 430.

Siendo omiso el ministerio Fiscal en el ejercicio de la accion pública sobre un delito de qué haya resultado ofensa ó daño privado podrá el agraviado deducir su queja sobre ello ante el Juez del partido y en el Tribunal de provincia si aquel no proveyese lo conveniente.

Art.º 431.

En los delitos privados es peculiar de la parte agraviada el derecho de acusar, ejerciendo acumulativamente la accion penal y la civil, si usare de la una

y de la otra.

Artº 432.

No ejerciéndose la acusacion privada por la parte que haya recibido daño ú ofensa en el delito ninguna otra persona puede deducirla ni aun a pretesto de parentesco ni de afecto, sino el padre por las ofensas hechas al hijo que esté bajo su potestad, el tutor por los derechos de su pupilo, el curador por el incapaz de quien lo sea y el marido por la muger.

Artº 433.

La acusacion, sea pública ó privada, no puede dirigirse sino contra la persona del delincuente y sus bienes.

Artº 434.

La accion civil que nazca de delito, se puede dirigir despues de muerto el ofensor contra sus herederos; y estos pueden igualmente continuar la defensa del demandado contra el demandante si al fallecimiento de aquel estuviese ya contestada la demanda.

Art.º 435.

Cuando el ofendido en un delito privado se halle imposibilitado para ejercer la accion criminal privada que pueda nacer del mismo delito se podrá esta deducir por los hijos, muger y ascendientes del ofendido; y en defecto de haberlos, por su heredero sea pariente ó estraño y ya proceda la herencia por testamento ó abintestato.

No teniendo lugar la accion criminal privada tendran estas mismas personas el derecho de escitar el ejercicio de la acusacion publica por parte del Promotor Fiscal contra el delincuente, sin perjuicio en uno y otro caso del uso de la accion civil que compete esclusivamente al heredero.

Art.º 436.

El acusador privado no puede desamparar ni dejar de proseguir la acusacion deducida en juicio, sino de consentimiento del acusado ó de sus herederos en caso de haber fallecido; y de lo contrario quedará sujeto á la pena de calumniador.

Art.º 437.

En los delitos de hecho permanente intentará el

Promotor Fiscal su acusacion sin necesidad de queja de parte agraviada ni de denuncia; pero en los que no tengan esta cualidad han de preceder la una ó la otra propuestas en forma competente.

Artº 438.

La acusacion intentada por el Promotor Fiscal en otra forma que la prevenida en el articulo antecedente, le constituirá responsable, si resultaren ser falsos los hechos propuestos en la acusacion.

Artº 439.

El autor de una delacion falsa contra persona determinada será responsable de los perjuicios que se ocasionaren al individuo contra quien se proceda, é incurrirá ademas en las penas de falso delātor.

Artº 440.

Pidiéndolo el acusado, estará obligado el acusador privado á prestar fianza de calumnia en la cantidad que el Juez estime prudentemente, atendidas las circunstancias de ambas partes.

Art.º 441.

Ninguna tacha legal obsta á la persona ofendida para que ejerza la accion criminal privada que segun derecho le compete sobre el daño y ofensa que recibió siendo persona hábil para comparecer en juicio ni tampoco para perseguir la accion civil que pueda corresponderle de resultas de cualquiera delito en que se proceda por acusacion del Ministerio Fiscal.

Art.º 442.

Con respecto al derecho de acusacion privada establecido en el art.º 435. en favor de los hijos, muger asendientes y herederos de la persona ofendida, seran inhábiles para ejercerlo:

1.º Los que esten sufriendo pena corporal.

2.º Los que tengan pendiente contra si acusacion pública ó privada.

3.º Los que hayan sido condenados por delito de perjurio.

4.º Las personas que no tengan domicilio fijo.

5.º Los que no posean rentas o ejerzan empleo profesion oficio ó cualquiera genero de trabajo en cuyos emolumentos aseguren su subsistencia.

6.º Los complices en el mismo delito.

7º Los que hubieren sido condenados por acusadores ó delatores falsos.

8º Los que habiendo acusado precedentemente á la misma persona no hubieren probado su acusacion aun cuando no se les hubiera declarado falsos acusadores.

9º Los que tengan acusacion pendiente contra la misma persona á quien intentan la nueva acusacion.

Artº 443.

Entre las personas que tienen derecho á intentar la acusacion privada por daño ú ofensa hecha á otro, sera preferida la que primero intente la acusacion en juicio; y concurriendo varias á un mismo tiempo para intentarla se seguirá el siguiente orden de preferencia:

1º Los hijos del ofendido.

2º La muger del mismo.

3º Los ascendientes

4º Los herederos prefiriendo el pariente al que no lo sea.

Artº 444.

No puede intentarse acusacion pública ni privada contra las personas que se tienen en derecho por incapaces de delinquir con arreglo á las disposiciones del

artículo 35 de este Código.

Art.º 445.

Las acusaciones se entablarán en los Tribunales competentes por razon del lugar del delito, ó por razon del domicilio de la persona privada.

Art.º 446.

No prescriben las acciones penales procedentes de los delitos que tengan impuesta pena capital.

En los demas delitos prescribirá la accion penal:

1.º Por la muerte del delincuente.

2.º Por el trascurso de veinte años en los delitos de pena corporal cuyo plazo sea de quince; de doce cuando este sea diez; y de ocho en todos los demas de menos plazo.

3.º Por el de cuatro años en los delitos á que solo se haya impuesto pena pecuniaria.

4.º Por el de tres años en los delitos de incontinencia y demas contra las buenas costumbres.

5.º Por el de un año en los delitos de injuria verbal y en los de las injurias de hecho cuya pena no esceda de un mes de reclusion.

6.º Por el de seis meses en los delitos de que habla el art.º 555.

Art.º 447.

Los términos de prescricion prefijados en el artículo precedente se contarán desde el dia de la perpetracion del delito, si no se hubiere propuesto la acusacion contra el delincuente; y si se hubiere puesto acusacion, desde la fecha de la ultima diligencia actuada en el procedimiento.

Art.º 448.

La prescricion se interrumpe por la perpetracion de un nuevo delito.

Art.º 449.

Pronunciada sentencia en una causa que llegue á ejecutoriarse, no prescribirá la ejecucion de la pena, sino por doble tiempo del que se necesitaria para la prescricion de la accion penal, segun las disposiciones del art.º 446.

Art.º 450.

En los delitos privados se acaba el derecho de acusar por la remision ó perdon del ofendido; y habiendo este fallecido, por el del interesado primero

en orden que tenga derecho á entablar la acusacion.

Artº 451.

La absolucion definitiva del acusado en sentencia ejecutoriada estingue toda accion penal sobre el mismo delito.

Artº 452.

Las acciones civiles que procedan de delito, se estinguen con la prescricion de las acciones penales que nazcan del mismo delito.

Titulo 10.
De la recusacion.

Artº 453.

Las recusaciones de los Ministros de los tribunales superiores y las de los Jueces de partido que conozcan en primera instancia de los procesos criminales, se han de proponer con espresion de causa.

Art.º 454.

Serán causas justas de recusacion:

1.ª El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo, ambos por el cómputo canónico, con las partes litigantes.

2.ª La amistad notoria entre el Juez y alguna de las partes.

3.ª Si el Juez tuviere pleito pendiente, ó lo hubiese tenido con alguna de las partes.

4.ª Si el Juez recusado hubiere manifestado su opinion sobre los méritos del procedimiento antes de pronunciarse sentencia.

5.ª Si el Juez hubiere dado dictamen sobre la causa.

6.ª Si el Juez recusado hubiere dado recomendaciones para cualquiera persona sobre la misma causa ó sus incidencias.

7.ª Si por hechos determinados constare la enemistad y malquerencia del Juez recusado á la parte recusante.

8.ª Si en los seis meses precedentes á la incohacion del procedimiento hubiere amenazado el Juez recusado á la parte recusante en disensiones privadas.

9.ª Si el Juez recusado hubiere recibido de alguna

de las partes algun beneficio ó merced de importancia en provecho propio ó de sus hijos.

10.ª Si como individuo de una corporacion ó como representante ó administrador de alguna persona fuese interesado el Juez recusado en las resultas del procedimiento.

Art.º 455.

Los Tribunales de Provincia conocerán de la recusacion, recibiendo las pruebas de las causas que se propongan para ello, bién sea que se dirijan contra uno de sus individuos, ó contra los Jueces de partido de su territorio.

Art.º 456.

Propuesta la recusacion de un Juez de partido, dirigirá este los autos por el correo inmediato al Tribunal de Provincia con previo emplazamiento de las partes.

Este la decidirá en el término preciso de treinta dias.

Art.º 457.

Si la recusacion se desestimare por el tribunal.

de Provincia, se condenará al recusante en todas las costas del artículo y en la multa de cincuenta ducados.

Artº 458.

Declarada la recusacion por el Tribunal de Provincia quedará inhibido el Juez recusado del conocimiento de la causa y si esta estuviere pendiente en primera instancia, se remitirá para su continuacion al Juez del partido mas inmediato al pueblo en que se haya cometido el delito no teniendo impedimento legal que le obste.

Artº 459.

El Juez que entre á conocer nuevamente de la causa no podrá ser recusado.

Artº 460.

Los Jueces que fueren recusados podrán inhibirse en este concepto de conocer en el negocio antes de procederse en el Tribunal Superior á la calificacion y prueba de la causa de la recusacion.

Artº 461.

De la sentencia en que se decide el artículo de re

casacion no se da lugar á súplica.

Título 11.
De los indultos.

Artº 462.

La concesion de indulto ó remision de la pena en que haya incurrido el delincuente con arreglo á las leyes de este Código está reservada esclusivamente al poder Soberano del Rey.

Artº 463.

Los indultos generales se concederán por el Rey por los motivos que sean del Real agrado, aplicándose por los Tribunales de Provincia segun los términos estrechos y precisos en que estén concebidos.

Artº 464.

Los indultos especiales se concederán á solicitud del delincuente, ó de sus hijos, muger, ascendientes ó hermanos y solo á propuesta de los Tribunales que hayan conocido de la causa cuando el delincuente haya pres-

tado servicio eminentes al Estado, acompañando siempre la escritura de perdon de la parte ofendida.

Art.º 465.

Ningun indulto general ni especial relevará al delincuente de la responsabilidad civil que proceda del delito que cometió en favor de la parte ofendida, ó de sus herederos si hubiere fallecido.

Art.º 466.

Se prohibe á los Jueces hacer á los procesados promesas de perdon para escitarlos á descubrir los complices de un delito ó con otro motivo alguno; y si hicieren semejantes promesas, no producirán efecto alguno legal.

Art.º 467.

Al que una vez haya sido comprendido en la Real gracia del indulto, no podrá volver á gozar de otra.

Art.º 468.

Los que por sentencia ejecutoriada se hallan condenados á pena corporal no son comprendidos en los indultos generales á no ser que aun no hayan salido de la carcel para sus

destinos.

Artº 469.

Pero si la clemencia del Rey dispensase esta gracia a cualquiera que esté sufriendo la pena; será requisito indispensable que antes de tener efecto se presente en el tribunal que pronunció la sentencia.

Artº 470.

Siempre que un reo indultado de la pena de un delito vuelva á incurrir en otro de la misma especie, quedará sin efecto el primer indulto y será castigado como reo de reincidencia.

Titulo 12.

De las visitas generales y semanales de cárceles y presos.

Artº 471.

En las vísperas de las Pascuas de Resurreccion, Espíritu Santo y Navidad y en los dias que con motivo de algun fausto acontecimiento mande el Rey, se

celebraran visitas generales de cárceles.

Art.º 472.

En la Corte se harán por el Consejo Real, y en las Provincias por los respectivos Acuerdos de sus Chancillerías y Audiencias, y por el Consejo de Navarra en su territorio con asistencia de las Salas del crimen.

Art.º 473.

Serán visitados todos los presos de cualquiera jurisdiccion que sean, con sola la diferencia de que los pertenecientes á las privilegiadas solo serán oidos en cuanto á las quejas que dieren por la falta de limpieza y asistencia en la cárcel ó por las vejaciones, exacciones ó apremios que se les impusieren sin autoridad del Juzgado, y en los de la Jurisdiccion ordinaria se entrará en el examen de la causa por que se procede.

Art.º 474.

Ademas de estas visitas generales todos los Sábados de cada semana (y siendo feriados, los dias útiles anteriores mas inmediatos) se visitarán las cárceles por dos Ministros de Consejo Real en la Corte, y

por dos Oidores en las Provincias a quienes por turno corresponda haciendo dos visitas cada uno y conciliando que en cada una entre uno solo nuevo y el otro sea el que asistió á la anterior.

A esta visita asistirán dos Alcaldes de Corte ó del crimen, y el Fiscal y los Jueces de partido.

Artº 475.

Las visitas generales y las semanales tendrán por objeto:

Saber si los presos son mortificados en otra manera que la prevenida por sus Jueces para su seguridad; si en sus enfermedades son bien asistidos, así por el Alcaide, como por los facultativos; si están con aseo y limpieza; si los encierros y calabozos son saludables; si los alimentos son de buena calidad y si se les da la cantidad que les esta señalada; si se les exigen cantidades indebidas; si se les entregan las limosnas; si el Alcaide los visita tres veces cada dia y dos por la noche, y finalmente respecto á aquellos cuyo proceso esta en sumario si la causa de la prision es justa y hay legalmente méritos para haberla decretado.

Art.º 476.

Todos los presos que pidan visita y tenga su causa el estado de plenario se presentarán en ella, manifestarán su reclamación, y el Relator ó Escribano á quien corresponda dará cuenta de lo que resulte.

Art.º 477.

Los demas, aunque no lo pidan, seran visitados por el Ministro mas moderno que asista á la visita en sus respectivas prisiones acompañandole el Escribano de visita un Portero y un Alguacil, y á cada uno de los presos les hará las preguntas oportunas, quedando fuera el Alcaide para informarse de todos los puntos comprendidos en el articulo 475.

Art.º 478.

En la misma forma se hará la visita de los presos incomunicados cuyas causas se hallen en sumario.

Art.º 479.

Concluido este reconocimiento personal que nunca podrá dispensarse, el Ministro que lo ha ejecutado

dará cuenta á la visita de sus observaciones particulares y de las reclamaciones que se le hayan hecho; y en union con el otro visitante en las semanales, y en las generales por la mayoria, se acordará la providencia que convenga, y el Alcalde mas moderno, ó el Juez de partido en su respectivo caso, la anotarán en el libro de visitas.

Artº 480.

De estas providencias no habrá suplica ni otro recurso, y serán ejecutivas.

Artº 481.

Los Jueces de Partido que no tengan residencia en los pueblos donde hay tribunales de Provincia, ejecutarán las mismas visitas en los dias y epocas señaladas para las de estos y les darán parte mensual de haberlas ejecutado con testimonio de las providencias que en su consecuencia hubiesen recaido.

Artº 482.

Asistirán á estas visitas respectivamente todos los dependientes de los Juzgados que tuvieren repre

sentacion en cualquiera de las causas pendientes pidan ó no visita los presos, y los Relatores y Escribanos llevarán los autos para enterar á la visita con esactitud de su resultado. La falta será castigada con diez ducados por la primera vez, veinte por la segunda y cincuenta por la tercera.

Artº 483.

Las causas de los rematados no serán visitadas; pero si lo pidiesen, se oirán sus quejas contra el Alcaide por malos tratamientos, esacciones indebidas, falta de asistencia, ó de aseo y limpieza ó descuido en sus obligaciones, y se acordarán las providencias oportunas.

Titulo 13.

Disposiciones generales para los procedimientos en primera instancia.

Artº 484.

El procedimiento en las causas sobre delitos públicos principiará de oficio judicial ó á instancia del Promotor Fiscal.

En los privados por querella del agraviado ó del que pueda ejercitar las acciones que nazcan del delito.

Artº 485.

Todos los dias sin escepcion y todas las horas de la noche son habiles para actuar en primera instancia.

Artº 486.

Dentro de tres dias á mas tardar se dará cuenta por el Juez del Partido al Tribunal superior de todas las causas que principie sobre delitos públicos.

Artº 487.

En fin de cada mes remitirán los Jueces de partido á las respectivas salas del crimen testimonios del estado de todas las causas, indicando las diligencias que se hayan practicado desde el anterior sin perjuicio de remitirlos en cualquiera otra época que se les mande.

Artº 488.

El sumario será secreto.

Art.º 489.

Las diligencias del proceso serán escritas por el Escribano: cuando no pueda hacerlo por sí mismo, podrá el Juez permitirle que se valga de un amanuense que a presencia del mismo Escribano y bajo su responsabilidad las escriba.

Art.º 490.

En todas las actuaciones del proceso se espresará el lugar, dia, mes y año en que se hagan; se escribirán correctamente sin cifras ni abreviaturas, y al fin de ellas se salvarán por el Juez y Escribano, ó por este, en las diligencias que le sean propias, las enmiendas y entrerrenglonados que haya sido preciso poner.

Art.º 491.

En las declaraciones se espresará ademas el nombre, apellido, edad, estado, vecindad, oficio ó ejercicio de los testigos y en la Corte y capitales de Provincia la calle y casa en que habiten.

Art.º 492.

Los que hayan de declarar ó comparecer para

otro efecto al Tribunal serán citados por el Alguacil ó Portero del Juzgado.

Art.º 493.

No compareciendo se repetirá la citacion por medio de cedula firmada del Escribano de orden del Juez con espresion del dia, hora y sitio en donde ha de comparecer, conminandole con una multa de diez á veinte reales.

Art.º 494.

La cédula se entregará al citado y en su defecto á su muger, hijos ó criados, y en falta de todos al vecino mas inmediato, de lo que hará relacion el encargado de la entrega.

Art.º 495.

No cumpliendo el citado se hará efectiva la multa y se le comparecerá arrestado para el acto.

Art.º 496.

Ningun Español ni estrangero, residente en España podrá escusar su comparecencia al Tribunal -

Real ordinario en causas criminales.

Con respecto a los de fuero privilegiado se dará previamente aviso á las autoridades de quiénes dependan.

Artº 497.

Cuando los testigos estuvièren fisicamente impedidos, el Juez pasará á su casa á recibir sus declaraciones.

Artº 498.

Los Arrobispos y Obispos, los Embajadores y Ministros estrangeros, los Grandes de España, los Ministros efectivos jubilados y honorarios de los Consejos supremos y del Real de las órdenes y los de las Chancillerias y Audiencias, los Virreyes, los oficiales generales del ejército y armada, los Intendentes de ejercito y provincia, los titulos de Castilla, los Secretarios del Despacho, los coroneles con mando efectivo y todos los que ejerzan jurisdiccion propia ordinaria ó privilegiada darán sus declaraciones por oficios contestando á los que reciban de los Jueces de las causas.

Art.º 499.

Los testigos juraran ante el Juez y seran esaminados por el mismo á presencia del Escribano.

Art.º 500.

Los menores de catorce años declaran sin juramento.

Art.º 501.

Los que ignoren el idioma español seran esaminados por medio de intérpretes jurados.

Art.º 502.

Los testigos podran dictar sus declaraciones concretas á las preguntas y rubricar las hojas en que no firmen. Cuando no hicieren lo primero, se estenderan sus respuestas fielmente.

Art.º 503.

Los Jueces locales daran inmediatamente cuenta al del partido de todos los delitos publicos que se cometan en el termino de su jurisdiccion y practicaran las diligencias necesarias para acreditar el hecho, descubrir

el autor, complices y culpados y proceder á la prision ó detencion de aquellos.

Art.º 504.

Para actuar en estas diligencias se valdrá de Escribano de Real aprobacion; y en su defecto, del Fiel de fechos con dos vecinos honrados que sepan leer y escribir.

Art.º 505.

El Juez del partido proveerá lo conveniente en vista del aviso, de que se habla el en art.º 503, y el del pueblo lo egecutará.

Art.º 506.

Desde el auto de oficio se tendrá por parte al Promotor Fiscal, se le enterará del delito de las providencias que se den y se admitirán sus peticiones.

Art.º 507.

El nombramiento de peritos ó facultativos, en los casos que sea necesario, se hará por el Juez recibiéndoles juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo.

Art.º 508.

Cuando haya merito para la prision, se proveerá auto y librará mandamiento espresando en él el delito por que se procede.

Art.º 509.

Los mandamientos de prision se cometerán á los Alguaciles, Porteros, Guardas de campo y demas subalternos del Juzgado.

Art.º 510.

Cuando la prision haya de hacerse en distinto partido, se librarán al efecto exhortos al Juez en cuyo territorio haya de verificarse, con espresion del nombre, apellido, mote, edad, oficio y señas personales del mandado prender.

Siendo desconocida la residencia de este, serán generales los exhortos para que se ejecute la prision donde pudiere ser habido.

Art.º 511.

El preso será conducido á la carcel: el Alcaide lo recibirá, insertará en los libros el mandamiento y

dara parte al Juez.

Art.º 512.

No lográndose la prision, será citado el ausente por solo un edicto y pregon con término de nueve dias en el lugar donde se sigue el juicio.

Art.º 513.

Pasados los nueve dias, se le declarará por contumaz y rebelde, y las notificaciones y demas se entenderán con los estrados del Tribunal.

Art.º 514.

Al declarado por contumaz no se le oirá por medio de procurador ni otra persona.

Art.º 515.

Cesarán los efectos de la contumacia luego que el prófugo se presente á disposicion del Juez de su causa ó ante cualquiera autoridad judicial del Reyno.

Art.º 516.

En las causas en que haya responsabilidad pe

cuniaria ó indemnizacion de perjuicios se proveerá el embargo de bienes en la cantidad que se estime suficiente para cubrir aquella, sin estenderse en manera alguna á los productos de la propiedad territorial.

Artº 517.

El Juez por si y ante Escribano recibirá las declaraciones á los procesados; y si se hallaren presos lo verificará dentro de las cuarenta y ocho horas despues de estar á su disposicion.

Artº 518.

Lo dispuesto en el artº 507 se ejecutará tambien con los procesados.

Artº 519.

En ningun estado de la causa se harán careos.

Artº 520.

Cuando los testigos no conozcan al reo por su nombre (apellido, mote ó de otro modo indudable), y dieren razon de sus señas personales ó traje, se les hará reconocer en fila de presos.

Artº 521.

Esta se formará con ocho hombres por lo menos: el que haya de ser reconocido estará entre ellos con sus propias ropas y los demas con la posible igualdad.

Artº 522.

El que haya de hacer el reconocimiento estará con el Juez y Escribano en un sitio separado desde donde vea bién á los de la fila y señalará al reo espresando serlo, ó que no conoce á ninguno.

Artº 523.

Si fuesen muchos los presos que se hayan de reconocer, ó los testigos que hubieren de practicarlo, se hará siempre de uno en uno sin que estos hablen entre sí.

Artº 524.

Apareciendo del sumario diferentes delitos inconnexos entre sí y contra distintas personas, se formarán piezas separadas, sacando al efecto los testimonios oportunos.

Art.º 525.

Habiendo varias causas por distintos delitos contra unas mismas personas se acumularán todas por el mismo Juzgado; y si estuvieren pendientes en distintos dentro del territorio del Tribunal superior, este designará el Juzgado en donde hayan de acumularse.

Art.º 526.

Puesta la causa en estado de recibir la confesion o de sobreseimiento, se pasará al Promotor Fiscal con señalamiento de término para que pida lo que estime, y el Juez resolverá lo que halle justo.

Art.º 527.

El Juez hará los cargos y reconvenciones en la forma que resulten del proceso enterando al procesado de las declaraciones, diligencias ó documentos en que se funde cada uno de ellos.

Art.º 528.

Las citas que resultaren de la confesion relativas al delito o delitos de que se ha hecho cargo al procesado, bien sean en su indemnizacion ó bien puedan agra

var su culpabilidad, se evacuaran en seguida.

Pero cuando el procesado hiciere en su confesion citas inconexas con el delito ó delitos sobre que se procede, ó indeterminadas y genéricas que nada aprovechen en la causa, ó notoriamente dilatorias no se evacuaran y el sumario se tendrá por concluido.

Artº 529.

Concluido el sumario conforme á lo dispuesto respectivamente en los dos artículos que preceden, se pasaran los autos al Promotor Fiscal por nueve dias precisos.

Artº 530.

Si el delito que motivo el procedimiento fuese de aquellos á los que la ley señala únicamente pena pecuniaria apercibimiento, reprension judicial ó indemnizacion de daños, pedirá el Promotor se termine la causa.

Artº 531.

De este escrito se dará traslado á los procesados por el mismo termino preciso de nueve dias, y con lo que digan se determinara y ejecutara lo sentenciado.

dando conocimiento con testimonio á la sala del crimen.

Artº 532.

En las causas á que correspondan otras penas que las que se espresan en el artículo 530, si el Promotor Fiscal no hallare méritos para proponer la acusacion, pedirá que se declare no haber lugar á ella.

Artº 533.

Cuando el Promotor entienda que hay merito para la acusacion la formalizará dentro de nueve dias precisos, espresando en ella el delito, sitió y hora en qué se cometió, las circunstancias que lo agraven ó disminuyan, y pidiendo especificamente la imposicion de la pena determinada por la ley.

Artº 534.

Si el procedimiento se dirigiese contra muchos y se defendieren separadamente cada uno de ellos tendrá igual término; y si juntos tendrán colectivamente el de quince dias.

Artº 535.

Siendo el procesado menor de veinte y cinco años

al conferirsele traslado de la acusacion se le nombrará curador.

Art.º 536.

Este aceptará el encargo; y previo el juramento de desempeñarlo bien y fielmente se le discernirá el cargo.

Art.º 537.

El Juez dará traslado al procesado por igual término de nueve dias; y evacuado sin mas escritos recibirá la causa á prueba si estimare procedente la acusacion, ó de lo contrario declarará no haber lugar á ella.

Art.º 538.

Tanto el Promotor Fiscal como los procesados presentarán con sus escritos de acusacion y defensa los interrogatorios para la prueba testifical y quedarán reservados en la Escribania.

Art.º 539.

Siempre que se declare no haber lugar á la acusacion se remitirá la causa á la sala para la providencia que corresponda.

Art.º 540.

El termino ordinario de prueba será de quince dias. A instancia de las partes podrá ampliarse á treinta, si los testigos residieren fuera del lugar del juicio y dentro del partido; á cincuenta, si estuviesen en distinto partido de la misma provincia; á ochenta, si se hallaren en provincia diferente; y á ciento y veinte, si fuera del Reyno.

Para concederse estas ampliaciones del término de prueba se han de espresar al solicitarla los nombres y residencia de los testigos que hayan de ecsaminarse y el pueblo donde se han de practicar las diligencias.

Art.º 541.

Las diligencias del plenario se harán todas con citacion de las partes.

Art.º 542.

En los delitos publicos no és renunciable el término de prueba, pero si en los privados de consentimiento de las partes.

Art.º 543.

Nunca se ratificaran los testigos del sumario

pero las partes podrán pedir repreguntas y que hagan esplicaciones sobre sus dichos.

Art.º 544.

Las partes podrán asistir a ver jurar los testigos, á cuyo fin se les citará con señalamiento de dias, horas y lugar.

Art.º 545.

Las tachas á los testigos del sumario se propondrán en la acusacion ó contestacion, y se probarán en el término ordinario.

Art.º 546.

Los testigos del plenario podrán ser tachados en el acto de jurar, ó antes de concluir el término de prueba; sin comunicar estas se dará traslado, y con lo que se diga, ó no se recibirá á prueba de tachas por la mitad del término ordinario.

Art.º 547.

La presentacion de documentos puede hacerse en los términos de prueba y fuera de ella, jurando no ha-

ber llegado antes á su noticia, pero sin entorpecer el curso de la causa.

Artº 548.

Las pruebas se tendrán por publicadas concluido el término de ellas, y se comunicarán los autos por su orden á las partes por termino de nueve dias para que aleguen, y con un solo escrito por cada una se habrá la causa por conclusa.

Artº 549.

El termino para dar sentencia será el de diez dias; quince, si pasa la causa de quinientas fojas; y veinte si escediére de mil.

Artº 550.

Dentro de diez dias podrá apelarse de las sentencias ó autos definitivos; pero de los interlocutorios con fuerza de definitivos se interpondrá dentro de cinco.

Las apelaciones se podrán interponer en voz ó por escrito.

Artº 551.

Todos los autos se harán saber á los Procuradores de las partes: siendo definitivos, se notificarán á estas en sus personas. Si fueren menores, se les harán las notificaciones en presencia de sus curadores, y si estuvieren ausentes, en los estrados haciéndose asi constar en la diligencia de notificacion.

Artº 552.

Interpuesta apelacion por cualquiera de las partes, se remitirán los autos al Tribunal que corresponda, citando y emplazando á todas con termino de veinte dias para que acudan á usar de su derecho con apercibimiento de estrados.

Artº 553.

Si no se apelare y la causa és por delito al que la ley señale pena corporal, ó de privacion, ó suspension de oficio, ó inhabilitacion, se remitirá al Tribunal superior de la Provincia, aunque aquella no se imponga; pero si el delito no fuese de esta clase y no se interpone apelacion quedará ejecutoriado.

Artº 554.

Todos los términos prefijados en este Título para la sustanciación de las causas criminales, seran fatales y correrán de momento á momento sin darse lugar á restitucion ni admitirse rebeldías.

Título 14.
Del procedimiento en asuntos leves.

Artº 555.

De las injurias de palabra que no suponen delito en la persona de quién se dicen, y de las riñas y golpes que no causen herida ni contusion, conocerán los Jueces locales y los de partido en el pueblo de su residencia en juicio verbal.

Artº 556.

El ofendido podrá acudir al Juez del pueblo á usar de su derecho.

Artº 557.

El Juez hará citar al ofensor y ofendido con

termino fijo que no pasará de tres dias.

Artº 558.

Sin justa causa espuesta al Juez y reconocida por tál, no podrá escusarse el ofensor de asistir al juicio.

Artº 559.

Si este se suspendiese, se hará nuevo señalamiento y citacion á espensas del escusado.

Artº 560.

Si el actor no comparece, se tendrá por desierta su accion y condonada la injuria.

Artº 561.

El demandado que no comparezca, sufrirá una multa en proporcion á sus biénes, que no pasará de diez ducados, y se le comparecerá arrestado para el acto.

Artº 562.

El actor y demandado llevarán los testigos que crean convenirles no pasando de tres; y si á ello se negasen, los citará el Alguacil.

Artº 563.

Reunidos todos ante el Juez, oira la queja, la escepcion y el dicho de los testigos.

Artº 564.

El Escribano, ó en su defecto el Fiel de fechos anotará brevemente en un libro de papel de oficio que se tendrá al efecto, cuanto resulte; y el Juez dara providencia en el acto, ó cuando mas dentro de veinte y cuatro horas, firmándola el mismo Juez, el Escribano ó Fiel de fechos y las partes si supiesen hacerlo. Lo que asi se resuelva será ejecutivo.

Título 15.

Del procedimiento por injurias graves, ó amenazas de daño en persona ó bienes.

Artº 565.

El ofendido por palabras que suponen un hecho que las leyes califican de delito, ó el amenazado de sufrir un daño grave en su persona ó bienes ó de aquellos por quienes puede ejercitar sus acciones, po-

dra acudir al Juez de letras del partido á usar de su derecho.

Artº 566.

En tal caso presentará escrito refiriendo el hecho, el dia, sitio y hora en que ocurrió ofreciendo justificacion.

Artº 567.

El Juez la admitirá y ecsaminará los testigos que se le presenten.

Artº 568.

Si los testigos se negaren á comparecer, serán citados en los términos prevenidos en los artículos 555, 557, 558 y siguientes.

Artº 569.

Si el hecho no resultase justificado, proveerá auto el Juez declarando no haber lugar á la queja.

Artº 570.

Este auto es apelable dentro de cinco dias: si el actor usase de este remedio, se remitirán las dili-

gencias á la Sala, la que en su vista y de plano confirmará ó revocará el auto.

Artº. 571.

Si no se interpone apelacion queda ejecutoriado.

Artº. 572.

Resultando justificado el hecho se mandará la prision de su autor, si tuviere esta lugar con arreglo á la disposicion del artº. 397.

Artº. 573.

El Juez le recibirá declaracion con cargos admitiéndole las disculpas que diere como no tengan por objeto justificar la certeza de lo imputado, que jamas se admitirá ni escribirá en el proceso.

Artº. 574.

Comunicada la excusa en este estado, el actor pondrá la acusacion conforme á lo que se dispone en el artículo 533. Si no se pusiere, se tendrá por desierta la accion y terminado el asunto irrevocablemente.

Art.º 575.

De la acusacion se dará traslado y se continuará el procedimiento conforme á lo dispuesto desde el artículo 534 al 553 en lo que és aplicable.

Art.º 576.

Si se hubiesen puesto tachas á los testigos podrá el actor ampliar su justificacion.

Titulo 16.

De los procedimientos en las causas de delitos graves.

Art.º 577.

En todos los delitos públicos se procederá de oficio, cuando por voz pública, denuncia, aviso ó queja del interesado ó de los Alguaciles ó dependientes del tribunal lleguen á noticia del Juez, ó á instancia del Promotor Fiscal cuándo llegue á la suya.

Art.º 578.

El interesado podrá dar el aviso, denuncia ó queja al Juez para que proceda de oficio, ó al Promo

tor Fiscal para que denuncie el delito, escite su averiguacion y pida el castigo del delincuente.

Artº 579.

El Juez recibirá el aviso, denuncia ó queja ante el Escribano de turno: el denunciante se ratificará con juramento.

Artº 580.

Cuando la denuncia ó aviso sea solo del delito, no tendrá responsabilidad el denunciante, si se acredita la perpetracion: en otro caso pagará las costas, y será reprendido si hubiese procedido con malicia ó ligereza.

Artº 581.

Si la delacion se estendiese á espresar determinadamente los delincuentes, estará obligado á prestar los medios de justificacion al Juez ó Promotor Fiscal, y si no se acreditase, incurrirá en la pena de falso delator.

Artº 582.

Hecha esta declaracion y condena, podrá el delator apelar ó suplicar de ella y seguir por sí en cuan-

to á solo este punto la nueva instancia.

Art.° 583.

Toda delacion hecha al Promotor Fiscal comprenderá los fundamentos de ella y medios de justificarla, y se firmará á su presencia. No sabiendo hacerlo el delator, lo harán dos testigos: sin esta formalidad será el Promotor responsable de las resultas del juicio.

Art.° 584.

Solo podrán delatar los delitos y sus autores, el interesado y los que segun la ley pueden ser testigos.

Art.° 585.

El Promotor, en caso de no acreditar el delito y los autores respectivamente, presentará el documento de que habla el artículo 583; y si no lo hace será privado de oficio.

Art.° 586.

Declarado uno en sentencia ejecutoriada por herege pertinaz, el Juez Eclesiastico pasará al Juzgado del Partido á que corresponda el reo con un testi-

monio en relacion de los hechos justificados y literal de las sentencias que hayan recaido.

Art.º 587.

El proceso desde este punto versará solo acerca de la pena que deba imponerse, y se seguirá entre el Promotor Fiscal y el reo.

Art.º 588.

Un escrito por cada parte pondrá el proceso en estado de sentencia.

Art.º 589.

Cuando procediéndose sobre delitos de lesa-Magestad divina ó humana, resultare que hay alguna junta en donde se cometa ó trate de cometer alguno de los delitos de que hablan los títulos 4.º y 5.º del Libro 1.º, se procederá á su aprension infraganti; y si solo resultasen sospechas, el Juez las aclarará valiéndose de los medios legales de justificacion.

Art.º 590.

Habiendo mérito para proceder á la aprension

conforme á lo dispuesto en el articulo anterior, ó si por el resultado de las indagaciones que haga el Juez, que siempre se acreditarán en el proceso, fuese necesario ó conducente sorprender alguna junta ó reunion, se hará con las precauciones convenientes, yendo el Juez con Escribano y auxilio suficiente, y usando de la prudencia necesaria en estos casos.

Artº 591.

El Juez no permitirá que sus dependientes y auxilio en estos actos, ni en las prisiones que hagan insulten de hecho ni de palabra á ninguno que se encuentre en las casas, ni que tomen cosa alguna de ellas, ni que estropeen muebles, ropas ni enseres; y si alguno lo hiciese, será castigado como reo de injuria grave, ó como de robo en conflicto, ó como de daño hecho de intento

Artº 592.

Tampoco permitirá que se haga fuego en caso de fuga, pero sí en el de resistencia armada, y nunca al que esté ó se conduzca preso.

Si se hiciere y resultare muerte, se considerará homicidio voluntario el del primer caso, y alevoso el del se-

gundo.

Art.º 593.

Hecho el allanamiento de la casa ó edificio, en este caso ó en los demas que haya lugar á él, se ocupará cuanto se halle y tenga relacion con el delito de que se trata, ó pueda servir para descubrir sus autores, cómplices y culpados.

Art.º 594.

Los papeles que en este caso ú otro se ocupen, se cerrarán en plicas a presencia del interesado; y en su defecto, del gefe de la casa ó establecimiento, padre, muger, hijo ó pariente; y en defecto de todos, de dos testigos que rubricarán los sellos ó cerraduras con el Juez y Escribano, acreditándose todo por diligencia.

Art.º 595.

Cuando se haga el reconocimiento de los papeles, se presentará la plica ó plicas al que presenció el acto de cerrarlas y sellarlas para que se cerciore de que no han sido quebrantadas, acreditandolo tambien por diligencia.

Artº 596.

Abiertas las plicas, el Juez reconocerá por sí los papeles; separará los inconexos del asunto y los entregará al interesado ó su representante, reservará los que sean útiles, y rubricados por los que asistan á la diligencia, se formará con ellos pieza separada que correrá con la principal.

Artº 597.

Los papeles que así queden ocupados se anotarán especificamente los que sean, con espresion de su principio y fin, y si tienen ó no enmiendas entrerrenglonados ó borraduras.

Artº 598.

Si en estas ú otras causas apareciese reo de delito que tenga impuesta por la ley pena corporal, un Eclesiástico secular ó regular, se pasará oficio á su Juez para que por sí ó por otro que nombre asista á los actos y diligencias que con respecto á él ocurran.

Artº 599.

En las causas por motines asonadas ó conmocio-

nes populares, cualquiera que sea su objeto, se publicará bando por la autoridad local, mandando se retiren todos á sus casas en el corto termino que prefije guardando recogimiento y moderacion en ellas, dando cuenta inmediatamente de haberlo ejecutado al Rey, al Consejo Real y á su inmediato Tribunal superior.

Artº 600.

Si pasado el término que se señale no se retirasen los perturbadores del orden público, se publicará segundo bando asignando la mitad del término que en el anterior, previniendoles que, si no cumplen, se procederá á prenderlos y dispersarlos por la fuerza armada.

Artº 601.

Estos bandos se publicarán á voz de pregon y se fijarán, si las circunstancias lo permiten en los sitios acostumbrados. Si á pesar de ello no se restablece el orden, pasado el segundo término señalado se cumplirá el apercibimiento con toda la energia que ecsija el caso.

Artº 602.

Luego que llegue á noticia del Juez por cualquiera

de los medios indicados la perpetracion de un delito de hecho permanente ó que se esta cometiendo cualquiera otro, pasará al sitio con Escribano y ausilio de Alguaciles y demas que necesite segun la clase del delito.

Artº 603.

El Escribano pondrá por diligencia las señales y rastros que se adviertan del delito; se ocuparán las armas ó instrumentos que se hallen en su inmediacion y puedan haber servido para la ejecucion de él y las ropas, enseres ó efectos que puedan haber servido para lo mismo ó para acreditar los delincuentes.

Artº 604.

Si se tratase de una muerte, se espresará ademas la postura en que esté el cadaver, sus señas personales, el traje con que esté vestido, las heridas ó golpes que estén á la vista, y si es ó no conocido.

Artº 605.

Si hay rastros de sangre, se acreditará en donde principian y acaban, aunque para ello sea necesario trasterminar.

Artº 606.

Los Facultativos procederán al reconocimiento en el mismo sitio ú otro si lo creyesen mas oportuno; y precedida la diseccion anatomica, si el estado del cadaver lo permite, declararán las heridas, golpes y contusiones que tuviere, su calidad y esencia, con que arma ó instrumento han podido ser hechas y si de ellas sobrevino ó no la muerte.

Artº 607.

Si el cadaver apareciese sobre las aguas de un rio, estanque, pozo ó sus inmediaciones de modo que se presuma pudo morir en ellas ó haber sido arrojado despues, declararán los facultativos lo que de ello entiendan.

Artº 608.

Si el cadaver apareciese pendiente ó de otra manera estragulado ó sofocado, declararán los Facultativos si fué muerto antes ó despues de la suspension, si pudo hacerlo por si solo, ó si lo fué por violencia estraña.

Artº 609.

Si la muerte és por veneno ó que se sospeche serlo, harán los facultativos cuantos ensayos y esperi-

mentos juzguen necesarios para asegurarse de la causa de la muerte, y al efecto se les proporcionarán los utiles que pidan.

Artº 610.

En los infanticidios se acreditará si el feto nació muerto, ó si murió violentamente despues de nacer.

Artº 611.

Para todos estos reconocimientos asistirán por lo menos dos Facultativos aprobados: si no los hubiese en el pueblo, se traerán de los inmediatos, oficiando al efecto á las Justicias de los respectivos domicilios y satisfaciendoles sin dilacion sus dietas.

Artº 612.

Si absolutamente no pueden reunirse dos, ya por no haberlos, ó ya porque el estado del cadaver no permita esta dilacion, se hará la diseccion anatomica por el que se encuentre mas á mano, haciendo la esplicacion tan circunstanciada que pueda someterse al juicio de otros facultativos.

Art.º 613.

Si no estuviesen conformes los que hayan hecho el reconocimiento y diseccion, se nombrará tercero y los demas que sean necesarios para fijar la opinion y cada uno fundará la suya.

Art.º 614.

Practicado todo esto en sus respectivos casos se dará sepultura al cadaver siendo de persona conocida, anotando por diligencia el sitio en donde fuere sepultado.

Art.º 615.

No siendo conocido el cadaver, espresarán los facultativos en su reconocimiento las señas personales de todo el cuerpo; dos peritos las de sus ropas quedando estas depositadas en la Escribania y se unirá á la causa el pasaporte, carta de seguridad ó papeles que se le hallen siendo conducentes para averiguar la identidad del cadaver.

Art.º 616.

Permitiendolo el estado del cadaver, se espondrá

al público, y en la pared mas inmediata se fijará un papel firmado del Juez y Escribano en que se esprese el motivo de la diligencia y se haga entender que en manifestar quién sea el muerto se hace un servicio á la administracion de justicia sin peligro alguno del que lo haga.

Art.º 617.

Si alguno lo conociese, se dirigirá al Juez para que le reciba su declaracion: en su defecto, se ecsaminará á los que digan les parece lo conocen; y si no hubiese de unos ni de otros y el cadaver no pudiese estar por mas tiempo al público, se dará sepultura en los términos prevenidos en el art.º 614.

Art.º 618.

El Juez mandará se dé aviso á los Jueces locales de los pueblos de donde por el traje se presuma ser el muerto con espresion de las señas, para que tomando noticias le comuniquen las que sean conducentes á acreditar la identidad.

Art.º 619.

Si por algun accidente fuese necesaria la eshumacion, se hará con asistencia del Párroco á quien pasará el Juez oportuno aviso.

Art.º 620.

El Escribano y enterradores señalarán el sitio en donde fue sepultado y se procederá á la eshumacion con las precauciones oportunas para no estropear el cadaver y evitar daños en la salud pública.

Art.º 621.

Los Facultativos que asistirán al acto, dirán si está ó no en disposicion de sacarse el cadaver y se hará lo que digan.

Art.º 622.

Si se estrajese, será trasladado á otro sitio y en el se harán los reconocimientos oportunos y demas para que se hubiese eshumado, colocandolo despues en la misma sepultura.

Art.º 623.

Cuando el procedimiento sea por heridas, muti

lacion, fractura, contusiones ó cualquiera otro daño grave corporal, despues de la declaracion del facultativo relativa á la esencia, gravedad y demas circunstancias de las heridas ó daños, se hará saber al paciente guarde el método que aquel le prescriba, previniéndole que si no lo cumple, serán de su cuenta los perjuicios que le sobrevengan.

Artº 624.

El Facultativo dará parte del estado del herido en los dias que se le prefije y siempre que notase alguna novedad que indique peligro de su vida.

Artº 625.

Si no estuviese en estado de declarar, se hará saber al Facultativo y asistentes que avisen al Juez cuando se le conozca en disposicion de ello, sin perjuicio de ir frecuentemente ó de enviar al Escribano á cerciorarse de su estado.

Artº 626.

La declaracion del herido será para descubrir quien le hirió, cuando, como en que parage ó lugar, por que causa ó motivo; quiénes estaban presentes al acto

ó á los que precedieron, con que arma ó instrumento y todo lo demas que segun sus contestaciones sea conducente á descubrir el hecho, sus autores, complices y circunstancias.

Artº 627.

Si el herido se agravase y se temiese su muerte el Juez volverá á preguntarle si hubiere motivo para ello.

Artº 628.

Verificada la muerte, se harán las diligencias prevenidas en los articulos 606 y 614.

Artº 629.

Si sanase, hara relacion de ello el Facultativo, espresando los dias que haya estado impedido de trabajar, si queda ó no en disposicion de continuar en su oficio ó ejercicio como antes; si necesita de alguna medicina prolongada ó costosa y todos los demas remedios que juzgue segun su pericia.

Artº 630.

Los demas daños que se causen en las personas ó cosas y los delitos de que se trata hasta el Titº 16 del

Libro 1.º se acreditarán por el mismo orden y reconocimiento de Facultativos ó peritos en sus respectivos casos.

Art.º 631.

Para imponer las penas señaladas en el título 17 del Libro 1.º, bastará la aprension infraganti, prévia sumaria informacion del hecho; en cuyo caso se procederá al allanamiento segun lo dispuesto en los artículos 590 y 591; y anotadas las personas que se hallen, se impondrán las penas.

Art.º 632.

Sabiéndose que en alguna casa se tienen juegos prohibidos y no pudiéndose lograr la aprension, se procederá á formar causa contra el dueño de ella y demas que resulten culpados, siguiéndose por los trámites de derecho hasta la determinacion definitiva.

Art.º 633.

En las causas por robos simples ó cualificados se acreditará la preesistencia de lo robado del modo posible, las fracturas, escalamientos, rastros y demas que sea conveniente.

Art.° 634.

Si se ocupasen algunos efectos de los robados, serán reconocidos por el dueño y personas que puedan declarar su identidad y preesistencia.

Art.° 635.

Siendo necesario hacer cotejo de los efectos ocupados con otros, el Juez nombrará peritos que lo verifiquen

Art.° 636.

Cuando los efectos sean de aquellos que no pueden conservarse sin peligro de que perezcan ó se deterioren, ó de los que consuman en su manutencion el todo ó parte de su valor y se ignore el dueño á quien deban devolverse segun lo dispuesto en el art.° 225, se venderán en pública subasta, previa tasacion de peritos, reservando alguna porcion ó cantidad de aquellos que sea suficiente para ulteriores reconocimientos si fuesen necesarios; y señas muy especificadas, si fuesen caballerias ó ganados los que se vendan.

Art.° 637.

En uno y otro caso quedará depositado el produ-

to de lo vendido para entregarlo al dueño de la cosa en lugar de esta, sin otra deducion que los gastos de custodia ó manutencion.

Art.º 638.

El deposito se hará en donde disponga la ley civil sin que el Juez ni Escribano puedan en ningun caso retenerlo, aprovecharse ni usar de el para cosa alguna.

Art.º 639.

Cuando para acreditar la falsificacion ó falsedad, de que tratan los titulos 22 y 23 del Libro 1.º sea necesario ocupar libros, protocolos ú otros documentos que deban custodiarse en archivos ú otro parage de donde no deban estraerse, quedarán en el mismo lugar en donde se hallen á disposicion del Tribunal, y en aquel se harán los reconocimientos, cotejos y demas que sea necesario.

Art.º 640.

En los delitos de los Jueces de Partido contra la administracion de justicia se procederá á ins-

tancia de la parte agraviada ó de los Fiscales en los tribunales superiores, que estarán obligados á promover estas causas siempre que por notoriedad, por delacion en forma legal, por el ecsamen de los procesos ó en virtud de las diligencias que practiquen tengan noticia segura y ecsacta de estos delitos.

Art.º 641.

Cuando la falta del Juez de Partido en el cumplimiento de sus deberes resulte del proceso, que por cualquiera motivo haya pasado al tribunal superior, podrá este corregirlo ó castigarlo sin mas instruccion, especificando aquella.

Art.º 642.

La providencia que se dicte, no causará estado si de ella se suplica; y presentandose el Juez por medio de procurador, se le entregarán los autos para su defensa.

Art.º 643.

El curso de este incidente será sin perjuicio del asunto principal, y se seguirá con la parte si a

su instancia se hubiese impuesto la pena, ó con el Fiscal en otro caso.

Artº 644.

Dos escritos por cada parte pondrán los autos en estado de recibirlos á prueba, si hubiese mérito para ello; ó en el de sentencia, si aquella no tuviese lugar.

Artº 645.

Si la pena impuesta fuese de suspension ú otra mayor, tendrá lugar la súplica: en otro caso será egecutiva.

Artº 646.

La denuncia, queja ó delacion de un agraviado que se reciba en el tribunal superior contra un Juez de Partido, será reconocida por los firmantes.

Artº 647.

Si resultase cierta y hecha libremente, sin engaño ni seduccion, el tribunal superior pedirá informes á personas respetables y de conocida probidad de los pueblos inmediatos; y reunidos todos ellos que

estime bastantes, pasará el espediente al Fiscal para que diga si ha ó no lugar á formacion de causa.

Artº 648.

La sala en su vista acordará lo que proceda; y si decidiese la afirmativa, mandará afianzar de calumnia hasta la cantidad que estime conveniente.

Artº 649.

Verificado y no en otro caso, dará cuenta á S. M. y mandará formar la sumaria al Ministro que esté de turno.

Artº 650.

El Ministro encargado de esto pasará al partido, reasumirá la jurisdiccion y hará que salga del territorio de ella el Juez dentro de tercero dia y que fije su residencia en el punto que mejor parezca al procesado, como no sea á menor distancia de seis leguas, ni á mayor de diez.

Artº 651.

El Ministro podrá encargar el ejercicio de

la Jurisdiccion á quien corresponda y dedicarse solo á la formacion del sumario, en el cual no ecsaminará á los que hayan informado.

Artº 652.

Cuando la causa esté en estado de recibir la confesion ó de sobreseerse, se retirará á la capital y dará orden al procesado para que se presente en ella.

Artº 653.

El Ministro dará por sí cuenta á la sala del resultado del proceso y se acordará que se reciba la confesion ó pase al Fiscal.

Artº 654.

Lo demas del procedimiento será conforme á las reglas generales, y lo mismo se entenderá para con las causas contra Ministros de los tribunales superiores de provincia en los Consejos supremos á quiénes toque su conocimiento.

Artº 655.

El procedimiento en los delitos contra la Real

Hacienda, de que trata el Titulo 25 del Libro 1.º se arreglarán á las leyes é instrucciones del ramo.

Art.º 656.

En los delitos de bestialidad, sodomia, rapto, violencia publica y prostitucion habitual se procederá de oficio.

Art. 657.

El adulterio esta reservado esclusivamente á la accion del marido y se dirigirá contra la muger y su cómplice. El parto fingido á la de los succesores de bienes vinculados ó gravados de otro modo con llamamientos anteriores, y á la de los herederos abintestado si asi muriese.

Art.º 658.

El reconocimiento de los Facultativos en las causas de estupro no se dirigirá sino á comprobar las señales de violencia cuando haya esta circunstancia en el delito, sin permitirse fuera de este caso.

Art.º 659.

La muger embarazada que deduzca accion por acto de incontinencia de que proceda su preñez, será de-

positada en casa honesta ó quedara en poder de sus padres, respondiendo los depositarios de la seguridad del feto.

Art.º 660.

Puesta la demanda y recibida la justificacion de buena conducta y honradez anterior, y de que el demandado és el autor del embarazo, se hará saber á este no salga del termino sin licencia del tribunal y otorgará fianza de ello.

Art.º 661.

La demandante y demandado, y el Juez en su defecto, nombrarán Facultativos ó Matronas que asistan al parto ó al aborto si ocurriese.

Art.º 662.

Este nombramiento se hará saber á los Facultativos y depositario, quien les avisará luego que se anuncie el parto ó aborto; y verificado, declararan su certeza.

Art.º 663.

Hasta que esto suceda no tendrá lugar la acusacion, y la causa se seguirá segun se previene en las reglas ge-

nerales.

Artº 664.

En los delitos de concubinato, prostitucion habitual y amancebamiento no se procederá criminalmente sin que preceda reprension judicial al delincuente y su pertinacia en el delito.

Titulo 17.

Del modo de proceder cuando los reos toman asilo.

Artº 665.

Si algun reo se refugiase al lugar señalado para asilo oficiará el Juez al Párroco para que disponga su entrega.

Artº 666.

El Eclesiastico accederá á ella, otorgando el Juez de palabra ó por escrito la caucion de no ofender al refugiado en su vida ni en sus miembros, y lo trasladará á la carcel si procediese su prision.

Art.º 667.

Formada la sumaria, se remitira a la Sala y con audiencia del Fiscal se terminará la causa si el delito no fuese de los esceptuados.

Art.º 668.

Conformandose el reo, se llevara a efecto; pero si suplicase, sera oido conforme a derecho.

Art.º 669.

Si el delito fuese de los esceptuados, se devolveran los autos al Juez que los formo para que, sacando testimonio de la culpa y cargo, los pase al Juez Eclesiastico con oficio, pidiendo la libre consignacion del reo.

Art.º 670.

La causa seguira su curso sin perjuicio del resultado en este incidente.

Art.º 671.

El Juez Eclesiastico contestara por oficio dentro de tercero dia, accediendo ó no a la libre consignacion. En el primer caso se tendra por estinguida la caucion

y se seguirá la causa como con cualquiera otro reo; y en el segundo el Juez de letras remitirá los autos á la sala y el Fiscal introducirá el recurso de fuerza.

Artº 672.

La Sala librará la ordinaria al Juez Eclesiastico para que remita los autos que hubiese formado citadas las partes, y así lo verificará en el término que se le prefije.

Artº 673.

Dada cuenta por Relator, la Sala declarará que hace o no fuerza, y devolverá los autos en el primer caso al Juez de letras para que proceda en ellos como si el reo no hubiese estado en asilo; en el segundo se determinará la causa conforme al articulo 667

Titulo 18.

De las segundas y terceras instancias.

Artº 674.

Las causas que se remitan al tribunal supe-

rir con providencia definitiva que no hubiere sido apelada, se pasaran al Fiscal.

Art.º 675.

Pareciéndole conforme la sentencia ó que merece el delincuente pena menor que la impuesta, el Fiscal devolverá los autos con su dictamen y se pasarán al Relator; pero si pidiese aumento de pena, se citaran y emplazarán las partes y se seguirá la segunda instancia.

Art.º 676.

Si la sentencia hubiere sido apelada, los autos se entregarán por su orden.

Art.º 677.

El Fiscal podrá seguir la apelacion del Promotor ó separarse de ella.



Art.º 678.

Con un escrito por cada parte la causa se tendrá por conclusa.

Artº 679.

No se recibirá la causa á prueba en segunda instancia sobre los mismos hechos que se intentaron probar en la primera: tampoco habrá lugar á ella en la tercera sobre los que se dedugeron en las anteriores.

Artº 680.

Los terminos de prueba cuando tenga lugar, serán respectivamente los mismos que en la primera.

Artº 681.

Las causas por delitos que sean de pena capital, de argolla confinamiento perpetuo, arsenales y minas, y obras publicas serán vistas por cinco Ministros; y tres votos conformes harán sentencia. Las demas podrán verse y fallarse por tres; y estando conformes harán sentencia: en otro caso se publicará discordia que se decidirá por otra Sala del crimen del mismo tribunal, y en su defecto por la civil á que corresponda.

Artº 682.

Imponiendose pena capital en la sentencia de segunda instancia, será suplicable aunque todos los votos

esten conformes.

Las sentencias que comprendan otras penas, serán suplicables no siendo conformes con las del inferior.

Artº 683.

Los Fiscales para el despacho de los negocios criminales tendrán el término que la Sala les señale.

Las demas partes tendrán los señalados para la primera instancia.

Artº 684.

Las revistas se decidirán por dos Salas que compongan doble numero de Ministros de los que fallaron la causa en segunda instancia.

Artº 685.

Las discordias en las revistas se decidirán como las de segunda instancia.

Artº 686.

Las sentencias de revista serán ejecutivas.

Título 19.

Del procedimiento en las causas de los bandidos públicos.

Artº 687.

La cuadrilla de ladrones compuesta de seis ó mas individuos armados, que hubiese cometido tres ó mas robos en despoblado, ya con fuerza, ya maltratando, hiriendo ó matando á los robados, ya aprendiendo ganados, efectos ó personas y teniéndolas en rehenes hasta que se les remitan las cantidades que por medio de avisos ó esquelas hubiesen pedido á sus dueños, ya degollando ganados, ó incendiando mieses, arbolados ó cortijos, ó derribando cercas, ó haciendo otro daño grave, seran considerados como bandidos públicos.

Artº 688.

Cuando por los partes que mensualmente han de recibir los Tribunales de Provincia de sus Juzgados inferiores aparezca que una misma cuadrilla ha cometido tres de estos robos, sea en un solo partido, ó en diferentes, la sala criminal avocará el conocimiento

de todas las causas formadas contra ella y procederá llamando á todos sus individuos por edictos que se fijarán en la capital de la Provincia y cabezas de partido, donde se hubiese dado principio al procedimiento, para que en el término fatal y preciso de quince dias comparezcan ante la presencia judicial.

Artº 689.

Pasado dicho termino y devueltos los edictos con las correspondientes diligencias de fijacion y fé negativa de presentacion, se sustanciará la causa en ausencia y rebeldia como las demas contra ausentes.

Artº 690.

Conclusa la causa y dada cuenta por el Relator se dará sentencia condenandolos á pena capital con espresion de los nombres, apellidos, motes y señas de cada uno de los condenados, permitiendo que cualquiera persona de cualquiera estado ó condicion que sea, pueda prenderlos y que las Justicias puedan traslimitar de sus distritos con gente armada en su persecucion.

El individuo de la cuadrilla ó cualquiera otro

delincuente, de cualquiera especie que sea su delito y el lugar de su perpetracion quedará indultado si presentase á la Justicia á uno de los reos condenados en aquella sentencia.

Artº 691.

Todos los delincuentes que por el articulo anterior han de ser indultados, son capaces de esta gracia, menos los de delitos de heregia y lesa-Magestad humana.

Artº 692.

En la misma sentencia se determinarán premios á los aprensores segun las circunstancias que se satisfarán puntualmente del fondo de gastos de justicia, aumentandose la cantidad con respecto al gefe de la cuadrilla.

Artº 693.

La sentencia se imprimirá y circulará á todos los Tribunales superiores del Reyno y pueblos de la Provincia en que se hubiese pronunciado, fijandose en todos estos puntos un ejemplar de ella en los parages mas publicos y acostumbrados.

Art.º 694.

Si despues de quince dias de publicada la sentencia se verificase la prision de alguno de los reos condenados por ella á la pena capital, será conducido inmediatamente al tribunal superior que la dictó: llegado y sin mas diligencias que las necesarias para acreditar la identidad de la persona, se egecutará la pena sin audiencia de la parte ni otro tramite judicial.

Art.º 695.

La confiscacion de bienes en que tambien seran condenados los bandidos, se egecutará inmediatamente que se publique la sentencia.

Art.º 696.

Pero si alguno de los juzgados en ella se presentase voluntariamente al tribunal que la habia pronunciado se le oirá como en las causas seguidas contra ausentes en rebeldia.

Titulo 20.

De la ejecucion de las sentencias.

Art.º 697.

Las penas de muerte y las de argolla se ejecutaran en los pueblos en donde resida el Juez de partido que formó la causa si no hay grave inconveniente que lo estorbe, y al efecto se trasladará el ejecutor de la justicia con la escolta necesaria.

Art.º 698.

Los Domingos y fiestas, los dias del Rey y Reyna, Principe y Princesa de Asturias, los de sus cumpleaños, los de vacaciones, carnestolendas y semana santa y los de los Patronos del pueblo en donde haya de ejecutarse la sentencia; no son hábiles para ello.

Art.º 699.

La muger embarazada no sufrirá mientras lo esté ninguna de estas penas, ni se le hará saber la sentencia en que se imponga.

Art.º 700.

Si el que ha de sufrir la pena capital fuese Eclesiastico secular ó regular, se pasará al ordinario testimonio de la culpa y cargo que resulte, y á la letra de la sentencia ejecutoriada con el oficio oportuno para que en cierto término proceda á la degradacion.

Art.º 701.

Constando el recibo por contestacion del ordinario ó fé de entrega del Escribano y pasado el término sin haberse verificado la degradacion, se requerirá al mismo ordinario para que la practique dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, trascurridas las cuales, se pondrá al reo en capilla.

Art.º 702

El Gobernador de la Sala ó el Juez del partido darán las disposiciones convenientes para la seguridad del reo y su asistencia espiritual y temporal.

Art.º 703.

Tomadas las disposiciones que quedan indi-

cadas, el Alcaide registrará al reo, lo sacará de la prision y pondrá entre rejas.

Artº 704.

El Ministro mas moderno de la Sala, si la ejecucion fuese en la capital, y el Juez de partido cuando sea en este, acompañado del Escribano, dos Porteros y cuatro Alguaciles, pasará al sitio en donde esté el reo; le preguntará como se llama, de donde es natural ó vecino y porqué causa está preso; y contestando ser el mismo, le dirá que oiga la sentencia, y el Escribano se la notificará.

Artº 705.

Si el reo no contestase al Juez, se hará constar su identidad por relacion del Alcaide y dependientes de la carcel, que despues se formalizará con juramento, bajo el cual declararán que la sentencia ha sido notificada al contenido en ella.

Artº 706.

Hecha la notificacion, el Juez se retirará con los Porteros. El Escribano, Alguaciles y Eclesiasticos

conducirán al reo á la Capilla en donde quedará asegurado con dos Alguaciles de guardia y el ausilio de tropa que sea necesario, de todo lo que hará relacion el Escribano á la Sala, ó Juez de partido en su caso.

Art.º 707.

El reo puesto en Capilla podrá hacer testamento y contraer matrimonio si por él quedase legitimado algun hijo ó cumplida alguna obligacion de conciencia.

Art.º 708.

Si notificada la sentencia muriese el reo natural ó violentamente se le pondrá en el garrote conduciéndole en el mismo trage que despues se dirá.

Art.º 709.

Al amanecer del dia en que haya de ejecutarse la sentencia estará colocado el cadalso en el sitio acostumbrado y si no lo hubiese, lo designará el Ayuntamiento de cuyo cargo será el que se ponga y pagar su coste.

Art.º 710.

El reo estará en capilla cuarenta y ocho horas pun-

tuales; y cumplidas, se le conducirá con la escolta necesaria.

Artº 711.

El reo será conducido en una caballeria mular vestido con túnica blanca y la cabeza cubierta con capuz del mismo color, y los que fueren condenados á muerte afrentosa lo serán en jumento con túnica y capuz encarnado, y todos llevarán los brazos atados por la espalda y asegurados en la cabalgadura.

Artº 712.

El reo será conducido al suplicio por los Alguaciles, escolta y Escribano.

Artº 713.

El delito por que se castiga al reo, se publicará por bando y edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados cuatro horas antes de salir de la capilla y en ellos se anunciarán las penas en que incurre el que grite perdon, ó que de otro modo trate de impedir la ejecucion, perturbar el orden, ó insulte al reo y ministros de justicia.

Artº 714.

Este bando lo repetirá el pregonero en la carrera á distancia del reo proporcionada para que no lo oiga y no interrumpa las reflecsiones cristianas, con que le irá ausiliando el Eclesiastico que irá á su inmediacion.

Artº 715.

Llegado el reo al cadalso, será conducido al banquito del garrote y se le permitirá reconciliarse pero no arengar al publico.

Artº 716.

Concluido el acto de reconciliarse el ejecutor de la justicia hará su oficio sin mortificar al reo mas que lo que sea absolutamente preciso.

Artº 717.

Acabada la vida natural del reo se publicará bando mandando que nadie toque el cadaver, suba al tablado, ni ponga luces, para lo cual quedará una guardia; de todo lo que hará relacion el Escribano á la Sala que permanecerá formada ó al Juez de partido que estará en su audiencia.

Art.º 718.

Cumplidas cuatro horas de esposicion del cadaver en el patibulo, el ejecutor de la justicia quitará el garrote al ajusticiado, y se procederá al entierro del cadaver por la hermandad piadosa; ó en su defecto por la justicia, haciendolo constar en la causa.

Art.º 719.

El entierro será sin pompa ni aparato.

Art.º 720.

Los condenados á sufrir la pena de argolla por sentencia ejecutoriada serán conducidos por el ejecutor de la justicia, acompañandoles el Escribano, Alguaciles y la escolta necesaria al sitio donde esté colocada.

Art.º 721.

El egecutor de la justicia, ó el pregonero en su defecto, la pondrá asegurada al cuello del reo dejandole la cadena de que penda la argolla una vara de largo, y permanecerá el reo con ella en pié las horas porque estuviese condenado; y concluidas se restituirá á la carcel.

Art.º 722.

Los condenados á estrañamiento del Reyno serán conducidos á la frontera mas prosima: en la linea divisoria se le notificará segunda vez la sentencia.

Art.º 723.

Los destinados a arsenales minas obras publicas, ó confinamiento temporal ó perpetuo á alguna Ysla serán trasladados al deposito de rematados con testimonio de sus condenas, y estarán en él bajo la autoridad del Tribunal que los sentenció.

Art.º 724.

Cuando haya número suficiente para formar cadena, el Gobernador de la sala de acuerdo con esta nombrará comisionado para la conduccion y pedirá el ausilio necesario al Capitan General ó Comandante de la Provincia.

Art.º 725.

Si en el tránsito se fugase alguno, el comisionado dará aviso al Juez local para que proceda a su captura: igual aviso dará a la Sala que le comisionó y esta en su caso al tribunal que juzgó al reo.

Artº 726.

Hecha la entrega en el destino ó en el deposito de otra Sala, recogerá recibo del Gobernador ó del Alcaide á quienes en sus respectivos casos entregará las condenas: las de los fugados ó muertos en la marcha con el espresado recibo las presentará á la Sala y se anotará en las causas.

Artº 727.

El Gobernador ó el Alcaide avisarán ademas por el correo inmediato de la entrega de los reos con especificacion de sus nombres y apellidos.

Artº 728.

Cuando alguno que esté sufriendo su condena, ó se halle en el depósito de tránsito, ó marcha desde el á otro ó á su destino, muera ó se fugue, el Gobernador, el Gefe ó el Alcaide dará aviso con la media filiacion al tribunal que impuso la pena, espresando el dia de la sentencia y el Escribano que libró el testimonio de condena, y se anotará en la causa.

Artº 729.

Las licencias de cumplidos se darán por el tribu-

nal que impuso la pena.

Art.º 730.

Los Gobernadores ó Gefes de los puntos en donde la sufran, pedirán al Tribunal en 1.º de Enero las licencias de los que cumplan en Marzo Abril y Mayo: en 1.º de Abril las de los que cumplan en Junio, Julio y Agosto: en 1.º de Julio pedirán las de los que cumplan en Setiembre, Octubre y Noviembre: y en 1.º de Octubre pedirán las de los que cumplan en Diciembre, Enero y Febrero, acompañando igualmente las medias filiaciones.

Art.º 731.

Cerciorado el Tribunal de que las condenas cumplen en los dias que se espresan en los avisos, otorgará las licencias por separado de cada uno espresando en ellas el dia en que cumplen y que no tendrá efecto hasta que llegue.

Art.º 732.

El dia en que cada uno cumpla recibirá su licencia de mano del Gobernador ó Gefe del establecimiento y éste dará aviso al Tribunal de donde dimane el reo.

Artº 733.

Con las mismas formalidades se entregarán los condenados á reclusion y á Castillos ó Fortalezas, se pedirán y recibirán sus licencias.

Artº 734.

Los condenados á destierro recibirán sus pasaportes que les dará ó proporcionara el Juez encargado de su ejecucion para el punto que el desterrado elija fuera de la demarcacion.

Artº 735.

En el pasaporte se señalará la ruta y termino para hacerla: se presentará al Juez local del punto en que se fije, y recogido por este, le dara los que pida por cierto tiempo para cualquier punto que no esté dentro del radio de que ha sido desterrado.

Artº 736.

El Juez que dé el pasaporte para el destierro, avisará por el correo al del pueblo designado, y el de este lo hara de su presentacion.

Art.º 737.

De las penas de privacion ó suspension de empleos y cargos públicos se dará aviso por el tribunal que las imponga á la Secretaria del Despacho á que corresponda y el Ayuntamiento del pueblo de su domicilio.

Art.º 738.

La privacion ó suspension de hacer fé en juicio se avisará por el Juez de Partido á las Escribanias del número y Juzgados de él y Ayuntamiento de la vecindad ó naturaleza del condenado.

Art.º 739.

Los que sean apercibidos oirán la sentencia en el tribunal.

Art.º 740.

La reprension judicial se hará en audiencia pública por ante el Escribano de la causa que lo hará constar por diligencia.

Art.º 741.

La retractacion judicial se hará ante el Juez y

Escribano y dos testigos de la ofensa.

Artº 742.

De la sentencia de confiscacion de bienes cuando tenga lugar segun la disposicion del articulo 55 se pasará testimonio á la autoridad administrativa a quien toca su descubrimiento y ocupacion.

Artº 743.

De las sentencias ó autos ejecutoriados en que se impongan multas por el Tribunal superior, se pasará al del partido la certificacion oportuna para su exaccion por via de apremio, y verificado el cobro, se remitiran á la Depositaria del partido poniendose en la causa la carta de pago de aquella oficina.

Artº 744.

Las multas que impongan los Jueces locales y de partido conforme á lo dispuesto en la parte penal, se pondrán sin reducion alguna en el fondo de penas de Cámara y en el gastos de justicia por mitad.

Madrid 7 de Mayo de 1830. = Señor =

A. L. R. P. de V. M. = Esteban de Asta = Ramon López Pelegrin = Joaquin Fernandez Company = Pedro Sainz de Andino.

Yndice.

Libro 1.º

De los delitos y sus penas

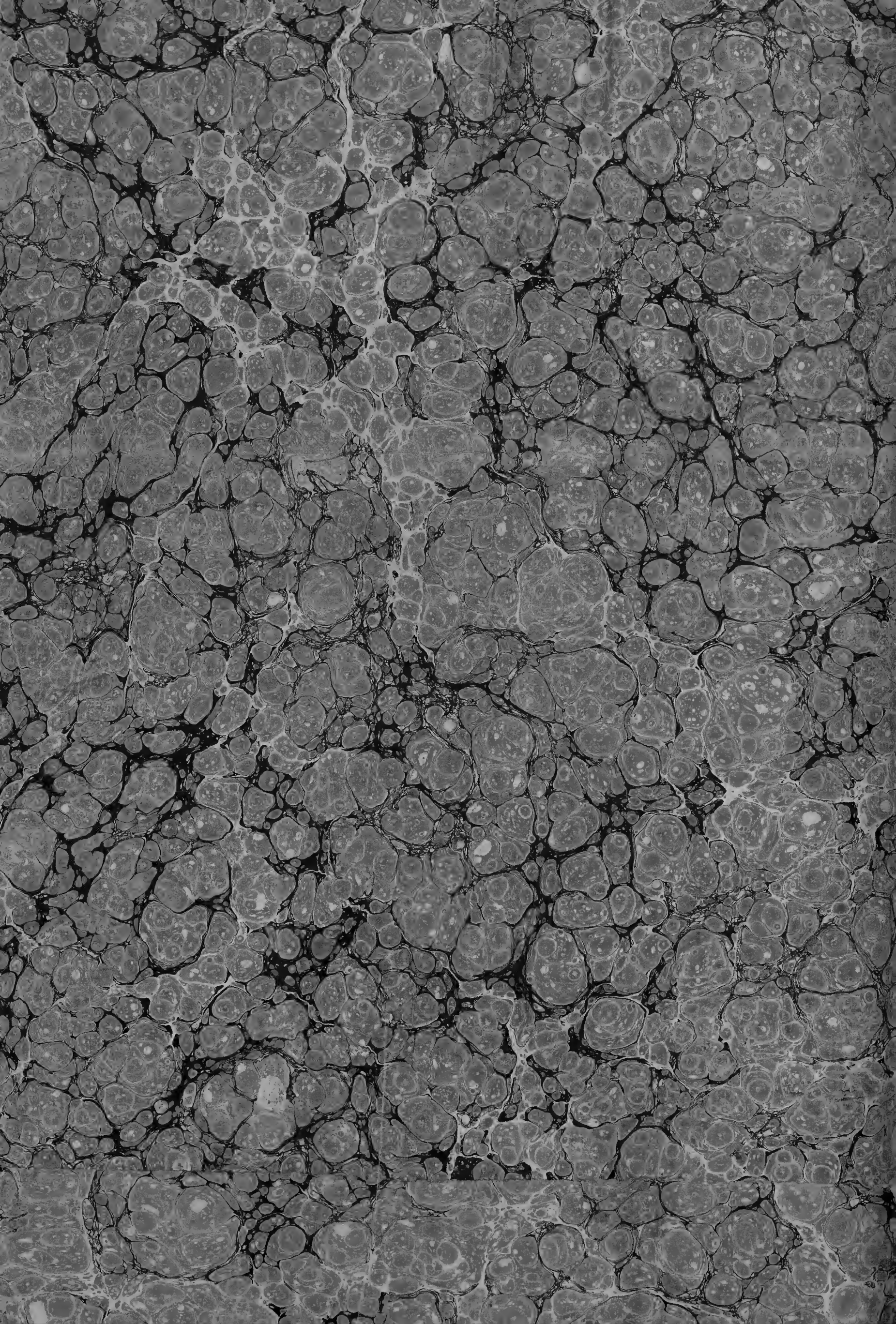
á las cosas del público ó de los particulares.
Titº 17. De los juegos prohibidos.
Titº 18. De los robos simples.
Titº 19. De los robos cualificados.
Titº 20. De los fraudes por abuso de confianza.
Titº 21. De las estafas y engaños.
Titº 22. De las falsificaciones.
Titº 23. De las falsedades en escrituras y otros escritos.
Titº 24. De los delitos contra la administracion de justicia.
Titº 25. De los delitos contra la Real Hacienda.
Titº 26. De los delitos de incontinencia de todas especies.

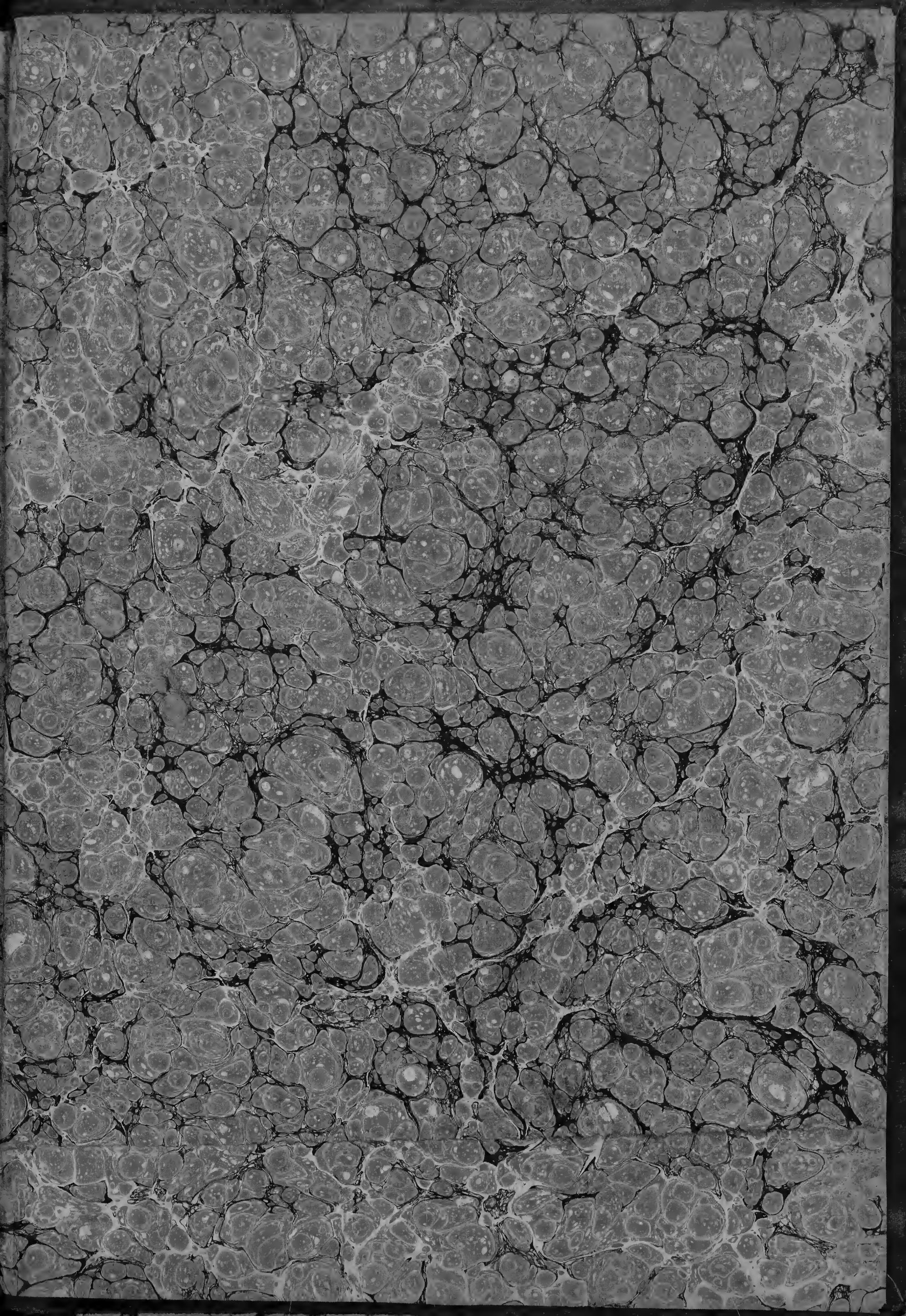
Libro 2º

De la administracion de justicia en lo criminal.

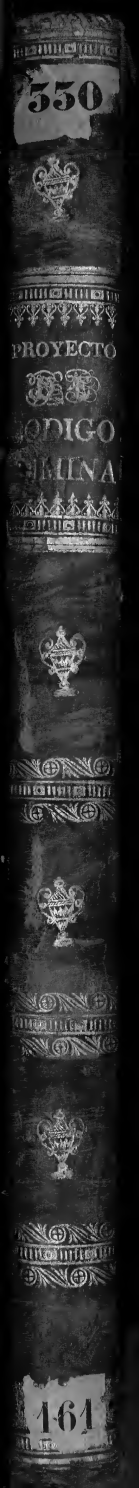
Titulo 1º De los tribunales que han de conocer de los delitos.
Titº 2º De la Gran corte de Justicia.
Titº 3º Del Ministerio Fiscal en los tribunales superiores y en los Juzgados de partido.
Titº 4º Disposiciones generales para acreditar la ecsistencia del delito.
Titº 5º De las reglas generales para la prision y arresto.











330
PROYECTO
DE
ODIGO
IMINA
161